



Cuba: se vota pero no se elige

Diagnóstico constitucional y legal

Índice

Tabla de contenido

Introducción	3
Análisis constitucional	5
Análisis de la Ley Electoral	7
¿Derechos humanos en Cuba?	13
Órganos públicos	15
Asambleas Municipales	15
Jornada electoral	17
Voto selectivo y escrutinio	19
Cómputo final de la votación	20
Nominación de candidatos a las asambleas municipales	21
Comisiones de candidaturas	22
Organizaciones de masas	28
Integración de las Asambleas municipales	32
Registro electoral	34
Discrecionalidad del registro electoral y modificación de circunscripciones	35
Identificación del votante	36
Asamblea Nacional del Poder Popular	38
Órganos electorales permanentes	39
Reclamaciones electorales: ineficaces e inútiles	44
Conclusiones	45
Recomendaciones finales	45
Bibliografía	50

2

Introducción

El marco constitucional y legal de Cuba establece limitaciones al ejercicio de los derechos humanos, entre ellos los de libertad de expresión, manifestación, asociación y participación política, establece de entrada que en la Isla solo puede existir una ideología, la socialista, y autoriza incluso el uso de la violencia contra quienes pretendan revelarse a esta imposición.

El gobierno no sólo se proclama democrático, sino que incluso sostiene que su sistema de designación de autoridades es el más democrático del mundo.¹ Sin embargo, la democracia es todo lo contrario al régimen que gobierna Cuba.

Leandro Querido sostiene que los sistemas electorales deben marcar la frontera entre representantes y representados y que, si bien en democracias ideales la frontera puede ser difusa, se garantiza que todo ciudadano esté en condiciones de elegir y sobre todo de ser elegido.²

Querido de igual forma advierte que los regímenes autoritarios también tienen sistemas electorales y realizan elecciones, sin embargo, en ellos su frontera se transforma en un muro infranqueable compuesto por pesadas placas de abusos estatales, represión, persecuciones políticas y limitaciones normativas e institucionales.

Bajo este sistema en el proceso electoral prolongado de Cuba que inició en junio de 2017 y culminó en marzo de 2018, según relata el autor, en cada etapa se encargaron de absorber a los electores una parte de su soberanía o de su capacidad de elegir para una vez llegada la última fase, coronar al Jefe de Estado y reduciendo a la ciudadanía a la nada. Esto es, “elecciones sin sorpresa”.

Lo cierto es que la integridad de una democracia no se califica con base en puntos de vista, sino con elementos tangibles establecidos en un marco normativo electoral que garantice una auténtica competencia en las elecciones donde toda persona tenga derecho por igual a elegir y ser electo a cargos públicos, donde los votos se cuenten por igual, y donde en cada proceso electivo exista plena certeza de las reglas, e incertidumbre de los resultados.

En ese sentido y en el marco del proceso electoral 2022-2023 que inició con las elecciones municipales que se celebraron en Cuba el pasado 27 de noviembre del 2022, y culminará con la selección de los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP), y el nombramiento del Consejo de Estado, el presidente y el primer ministro, **Transparencia Electoral** llevó a cabo una revisión tanto de la Constitución como de la normativa electoral, así como de las mejores prácticas que aporta el derecho internacional comparado, e integró un diagnóstico con los principales hallazgos sobre los aspectos que siguen constituyendo muros infranqueables para un genuino ejercicio libre de participación política.

¹ Gabriel C. Salvia, Director del Centro para la Apertura y el Desarrollo de América Latina (CADAL) en el libro de Querido, Leandro, Así se vota en Cuba, CADAL y Transparencia Electoral, 2018.

² Querido, Leandro, Así se vota en Cuba, CADAL y Transparencia Electoral, 2018.

El objetivo fundamental del presente estudio consistió en entender el funcionamiento del sistema electoral e identificar en un primer término los derechos y garantías reconocidos para que todo ciudadano pueda ejercer a plenitud sus derechos políticos y, en segundo término, qué herramientas incorpora la legislación para asegurar que se materialice el ejercicio de tales derechos.

Las elecciones municipales en sí mismas revisten una particular relevancia en tanto es la única instancia en la que, en teoría, cualquier persona puede ser nominada como candidata. En la práctica esta ventana es cerrada por la acción de la Seguridad del Estado, los Comité de Defensa de la Revolución (CDRs) y otras organizaciones de masas que se encargan de identificar a las personas opositoras e impedir su participación.

Pos su parte, las elecciones de la ANPP son determinantes, ya que son sus integrantes quienes designan al Consejo de Estado.

Luego de leer este análisis el lector tendrá claro que no son elecciones, sino votaciones. Es decir, las personas pueden votar por los candidatos seleccionados por el partido, o no votar.

1. Análisis constitucional

Soberanía sí... Pero socialista

De entrada tenemos que, conforme al artículo primero de la Constitución, en la República de Cuba sólo puede regir el **sistema socialista** de gobierno, lo cual contrasta con lo señalado en el artículo tercero de la propia ley suprema que reconoce que, *“la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado”*.

Una de las concepciones más aceptadas de “soberanía” en los Estados democráticos consiste en reconocer que el poder de mando de un conjunto social lo determina la mayoría de los ciudadanos que forman parte del mismo, de ahí la relevancia de garantizar que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo como requisito *sine qua non* para determinar el sentido que esa mayoría quiere.

Sin embargo, en Cuba esa soberanía está restringida a una sola forma de pensamiento no sólo por el hecho de que esté impuesto en su Constitución el socialismo como monopolio ideológico, sino que expresamente se hace manifiesto que cualquier expresión que vaya en contra del mismo se considera un atentado a la denominada **“legalidad socialista”** la cual, se mandata, es obligación de todos velar y cumplir estrictamente.

Es decir, la **soberanía en Cuba** sólo se puede ejercer asumiendo una sola forma de pensar y por tanto sólo quien la asume puede aspirar a entrar al sistema político. Quien no la asuma se mantendrá bajo estricto control y monitoreo del régimen y **quien, además de pensar distinto, busque impulsar una forma diferente de pensar, conforme al marco legal estaría cometiendo un crimen.**

Por tanto, contrario a lo que mandata la Constitución, el pueblo cubano en el que supuestamente reside el poder, en los hechos no lo tiene para cambiar las reglas del juego y por el contrario, se encuentra sometido a la imposición de reglas de un régimen gobernante que ejerce el poder político con un carácter monopólico y autocrático.

Conforme a la noción de “libertad política” definida en el Leviatán en cuanto a que **“Libertad significa propiamente ausencia [...] de impedimentos externos”**, Hobbes da en el blanco con el problema porque **aplica la libertad política** a la relación ciudadanos-Estado, considerada **desde el punto de vista de los ciudadanos**. Pero si por el contrario se considerara la **relación Estado-ciudadanos desde el punto de vista del Estado**, decir que el Estado “es libre para” introduce un discurso sobre la **arbitrariedad del poder**, sobre un Estado tiránico que es libre, precisamente, de mandar a su gusto.³

³ Sartori, Giovanni, “La democracia en 30 lecciones”, p. 68, edit. Taurus, 2009.

Los principios fundamentales de un país no tendrían que incluir ni inducir a doctrinas políticas específicas como el “socialismo” porque ello en sí implica una contradicción y un obstáculo indestructible para dar cabida a la pluralidad política.

¿Cómo puede un país ser soberano y estar comprometido con una sola ideología política permitida?
¿Cómo hacer valer la soberanía que consagra la Constitución sin ser criminal?

Paradójicamente, la misma Constitución mandata que **“los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados están obligados a respetar, atender y dar respuesta al pueblo, mantener estrechos vínculos con este y someterse a su control, en las formas establecidas en la Constitución y las leyes.”⁴**

Sin embargo, al estar redactadas la Constitución y las leyes para funcionar como plataformas políticas del régimen, constituye un diseño perfecto para perpetuar al régimen gobernante. Al concebir la **acción de disentir como un delito**, siempre será más fácil que cada media hora termine un ciudadano cubano en la cárcel, que lograr que los órganos del Estado se sometan al control del pueblo.

La defensa de la patria

Todo sistema autocrático suele ir acompañado de una fuerte labor de adoctrinamiento no sólo de una ideología única sobre la forma en que debe ser y pensar el sistema político y de gobierno, sino también para convencer al pueblo de la importancia de defender a la patria contra los enemigos externos, -quien sea que sean éstos-, y de inducir internamente la idea de que quienes no lo asuman, **serán considerados traidores y criminales.**

En ese sentido la **Constitución cubana** establece mandatos dignos de un **manual de autócratas**. En primer lugar, establece que **“la *defensa de la patria socialista es el más grande honor y el deber supremo de cada cubano. La traición a la patria es el más grave de los crímenes, quien la comete está sujeto a las más severas sanciones. El sistema socialista... es irrevocable. Los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución.”⁵***

En segundo lugar establece el reconocimiento de que **en Cuba no hay posibilidad para la existencia de diferentes partidos o fuerzas políticas**. El mandato constitucional claramente dispone que **“El Partido Comunista de Cuba, único, martiano, fidelista, marxista y leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, sustentado en su carácter democrático y la permanente vinculación con el pueblo, es la fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado. Organiza y orienta los esfuerzos comunes en la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista. Trabaja por preservar y fortalecer la unidad patriótica de los cubanos y por desarrollar valores éticos, morales y cívicos.”**

⁴ Art. 10, Constitución de la República de Cuba

⁵ Art. 4 Constitución de la República de Cuba

Como se aprecia en los citados artículos, es expreso el reconocimiento de que **en Cuba existe un único partido válido**, el cual para lograr sus fines ideológicos y garantizar su prevalencia **se materializa y opera con toda la fuerza del régimen gobernante**. Es por esto que todo el marco legal que regula el sistema electoral en los hechos se reduce a reglamentar la forma en que ese **partido/gobierno selecciona a las personas que quiere**, integrando los espacios en las diferentes asambleas del poder popular.

Es por lo tanto ingenuo argumentar que el **Partido Comunista de Cuba** es un típico partido que compite en igualdad de condiciones dentro del tablero electoral por ganar espacios de poder. El único partido en Cuba por origen y diseño constitucional en esencia rememora al ideal atribuido a Luis XIV de **“El Estado soy yo”**. La **pluralidad política es incompatible** con este sistema, al no dejarse margen para la opinión, participación ni mucho menos incursión de ninguna persona u organización que busque plantear un modelo distinto al establecido.

En ese sentido, los anteriores artículos podrían considerarse como el **fundamento de la dictadura**, en tanto se consigna que **“la traición a la patria es el más grave de los crímenes”**, que **“el sistema socialista cubano es irrevocable”** y que **“los cubanos tienen el derecho de combatir por todos los medios..., cualquier intento de derribar el orden político, social y económico establecido”**.

Un partido único por mandato constitucional

Si bien se piensa en los partidos como los vehículos que dan acceso a los ciudadanos al poder, en Cuba no es el caso. El **sistema político cubano es monopartidista** y se distingue porque el partido no es sujeto activo del proceso electoral; no postula los candidatos, sino que quienes los postulan son las organizaciones que integran la Comisión de Candidaturas.

Establecer el **socialismo como objetivo del Estado**, es concebir al Estado como su partido político y a la Constitución como sus estatutos cuyos militantes deben seguir, si aspiran a ser parte del mismo.

De ahí que se podría afirmar que **Cuba se divide en un lado los militantes y simpatizantes del partido comunista**, y **en el otro** aquellos que no comulgan con el partido ni el sistema y que conforme al artículo 4 de la Constitución, son **los considerados como criminales**.

El Partido Comunista de Cuba no es el partido gobernante en Cuba, es el gobierno mismo. De ahí que el primer secretario del comité central del partido es el Presidente de la República, por lo que la naturaleza del partido comunista no debe analizarse desde la óptica electoral, sino desde la óptica de un órgano más de gobierno de carácter doctrinario.

2. Ley no. 127 “ley electoral”

Por su parte, el artículo uno de la Ley No. 127 “Ley Electoral” señala regula por un lado la elección de los integrantes de los órganos electorales; por el otro el de las autoridades en los órdenes de gobierno nacional, provincial y municipal; el modo de cubrir vacancias; la organización de consultas populares, referendos y plebiscitos; tramitación de reclamaciones; el registro electoral y finalmente la ética electoral (término ambiguo que beneficia las interpretaciones del régimen).

Asimismo, establece que las elecciones son periódicas cada cinco años;⁶ que el voto es libre, igual, directo y secreto y que cada elector tiene derecho a un solo voto;⁷ que los ciudadanos cubanos con capacidad legal tienen derecho a proponer y ser nominados como candidatos a delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular, así como a elegir y resultar elegido; ejercer el sufragio activo; presenciar los escrutinios en los colegios electorales; establecer reclamaciones,⁸ etc.

Esto es, la ley electoral en un principio aparenta ser un instrumento muy completo y propio de un régimen que busca dotar a su norma electoral de todos aquellos elementos que distinguen una democracia donde no sólo se puede elegir a las autoridades públicas, sino que se contemplan mecanismos de reclamación, un registro electoral y una autoridad electoral que habrá de organizar y velar por la aplicación de todas estas normas.

No obstante, en el artículo inicial de la referida ley se introduce una figura que más que considerarse un obstáculo del sistema electoral, tendría que asumirse como el reconocimiento tácito de que todo el Estado cubano constituye una sola fuerza política, y que su Constitución y su ley electoral, lejos de ser pactos sociales tendientes a garantizar derechos universales para todos los ciudadanos no son otra cosa que una especie de estatutos que dictan los principios de doctrina y la forma en que ese partido político llamado Cuba, elige sólo entre su leal militancia a quienes podrán alcanzar los cargos públicos. Dicho obstáculo consiste en las **comisiones de candidaturas**.

En virtud de ello, es importante hacer una labor de análisis del funcionamiento de todo el sistema de votación municipal con énfasis en la función que llevan a cabo las comisiones de candidaturas, para entender los cruces de conflicto de interés en el Estado-gobernante que a la vez funge como actora de procesos electorales organizados bajo su control y dominio.

8

Partiendo de lo anterior, para el análisis del sistema electoral no es tan importante identificar oportunidades de mejoras, sino entender que estructuralmente el sistema está diseñado para que la participación política no sea ni libre, ni universal ni mucho menos democrática.

La “participación política” en Cuba es potestad de una minoría que, por conveniencia o sobrevivencia, asume y defiende el monopolio de la única manera de pensar que conforme a la Constitución no constituye un crimen, la socialista.

Sistema electoral en cuba

La legislación electoral cubana define la “naturaleza y esencia” del sistema electoral⁹. Si bien establece algunas disposiciones que se pueden encontrar en contextos democráticos, solo son decorativas, ya que no pueden contrarrestar los elementos autocráticos.

Entre aquellos elementos que pudieran encontrarse en una ley de un régimen democrático, están:

⁶ Art. 2.1 Ley No. 127 “Ley Electoral”

⁷ Art. 4 Ley No. 127 “Ley Electoral”

⁸ Art. 5 Ley No. 127 “Ley Electoral”

⁹ Art. 85, Ley No. 127 “Ley Electoral”

- a) **Permite a todos los ciudadanos con capacidad legal** intervenir en la dirección del Estado, directamente o por intermedio de sus representantes elegidos **para integrar los órganos del Poder Popular** y participar en elecciones, referendos o plebiscitos populares a través del **voto libre, igual, directo y secreto**;
- b) Asimismo, **permite nominar y ser nominado candidato, así como elegir y ser elegido para ocupar cargos en los órganos del Poder Popular**;
- c) Asegura la **igualdad de oportunidades para todos los candidatos**, los que **reciben el mismo tratamiento y consideración** en sus relaciones con las autoridades electorales, los electores, organismos e instituciones estatales, medios de comunicación masiva y con la población en general;
- d) **Destaca la capacidad, los valores, los méritos y el prestigio de los candidatos como únicos elementos a tomar en cuenta por los electores** para emitir su voto, **a cuyo fin se divulgan sus biografías en lugares públicos** con antelación al día de las elecciones;
- e) **Garantiza la transparencia en todos los actos del proceso y la veracidad en las informaciones**; **proscribe toda acción que viole la legalidad, el carácter secreto del voto y cualquier otro acto que atente contra la libre y democrática participación de los ciudadanos en el proceso electoral**;
- f) **Se fundamenta en la más estricta honradez en la actuación de las autoridades electorales**, para cuya elección o designación se tiene en cuenta su irreprochable conducta ciudadana, su prestigio y capacidad.

9

Pero estas disposiciones se deben someter a cláusulas como:

- a) Es **exponente de la democracia socialista cubana**,
- b) **Excluye todo tipo de propaganda electoral individual y cualquier otra acción encaminada a inclinar la decisión de los electores a favor o en contra de algún candidato**;

Como se puede apreciar, estos dos incisos dejan sin efecto los seis incisos propios de una democracia, en tanto de poco o nada sirve que se reconozca a los ciudadanos cubanos intervenir en la dirección del Estado, integrar los órganos de gobierno, nominar y ser nominados como candidatos, o reconocer la capacidad, valores, méritos y prestigio de los candidatos, si son **derechos que sólo podrán ser plenamente reconocidos si se ejercen dentro del marco inquebrantable y monopólico de la ideología socialista**.

Por su parte, el hecho de que esté **prohibida cualquier propaganda electoral individual o cualquier acción encaminada a inclinar la decisión de los electores a favor o en contra de algún candidato** implica el reconocimiento de que el régimen cubano no está dispuesto a correr riesgos permitiendo algún tipo de campaña de contraste, ni expresión alguna que comprometa su *estatus quo*, y por tanto **elimina la competencia electoral**.

Además, en la práctica, el mismo régimen viola esta disposición porque usa de manera indiscriminada los recursos del Estado para promover la participación electoral, que a fin de cuentas solo puede servir para refrendar al partido único.

Con respecto a la “democracia socialista cubana”, se trata de un intento de calificar de democrático una forma de poder claramente autocrática, apelando a una supuesta particularidad cubana, que la

exime de los indicadores internacionales de democracia. Esta claro que ninguna ideología debe ser impuesta constitucionalmente. Un auténtico ejercicio de derechos políticos permitiría al pueblo conocer opciones políticas diversas y decidir si opta por un presidente que representa tal ideología u otra distinta. Esto sólo podría suceder permitiendo la creación de partidos políticos que lleven a cabo campañas políticas de contraste donde todo ciudadano sea libre de expresar su visión de país sin restricciones ni imposición de adoctrinamientos.

Por otra parte, es necesario cuestionar **¿cómo en ese contexto controlado es que se garantiza la igualdad de oportunidades para todos los candidatos?** La anterior pregunta es oportuna ya que como se ha mostrado, el CEN y sus dependencias a nivel provincial y municipal guardan una línea vertical con la ANPP, y las comisiones de candidaturas, que son los órganos que en teoría, “garantizan” la divulgación de biografías de los candidatos, están conformadas por las organizaciones de masas subordinadas al partido único.

No se puede soslayar que el presidente, el vicepresidente y el secretario del CEN son designados por la ANPP a propuesta del presidente de la República, y que el resto de sus integrantes son elegidos tanto por la ANPP como por el Consejo de Estado aunado a que por disposición legal, estos dos órganos del poder están facultados para asignarle nuevas funciones al órgano electoral.

De esta forma por mucho que se diga en la legislación que los órganos electorales actúan de forma independiente, es incuestionable que en su diseño los órganos electorales forman parte de un sistema cuyos intereses se deben cuidar, por lo que no existen garantías para cerciorarse que la divulgación de biografías se realiza en efecto de forma equitativa y por el contrario, constituye una medida perversa el dejarlo en manos de un órgano parcial.

10

¿Por qué poner bajo control del sistema electoral la simple divulgación de biografías y no permitir abiertamente el libre ejercicio de realizar campañas políticas?

La única lógica posible detrás de esto es no sólo que es un hecho la **censura de cualquier expresión política que vaya en contra del sistema establecido**, sino que los filtros para poder ser un candidato con posibilidades de integrarse a órganos públicos son tan rigurosos que al final, quedan únicamente perfiles validados por el régimen.

Se conoce el caso de dos personas opositoras al régimen que lograron postularse, saltar los filtros de la Seguridad del Estado y ser nominados por sus vecinos en 2015. Se trata de Hildebrando Chaviano y Yuniel López. Las comisiones de candidaturas publicaron en sus biografías que eran integrantes de “grupúsculos contrarrevolucionarios”.

En las municipales de noviembre de 2019 hubo otro caso, el de José Cabrera en Santiago de Cuba. Aunque José obtuvo el respaldo de sus vecinos, fue amenazado por la Seguridad del Estado con que perdería su trabajo si no declinaba su candidatura. Finalmente la comisión de candidaturas ni siquiera publicó su biografía y Cabrera sufrió la persecución del régimen.

Es por esto que hablar de **competencia electoral es irrelevante** cuando el camino para integrarse a los órganos de poder es un simple trámite de sustitución que sólo requiere informar a la ciudadanía quiénes serán los nuevos, mostrando sus biografías.

Finalmente, existe una disposición que establece que la **actuación de las autoridades electorales se fundamenta en la más estricta honradez** y que para su elección o designación se tiene en cuenta su irreprochable conducta ciudadana, su prestigio y capacidad. Tal regla no señala expresamente los requisitos que deben cumplir quienes podrían ser postulados ni los procedimientos a seguir para su postulación, por lo que además de constituir una buena intención que en los hechos no se materializa, es otro ejemplo de **términos tan ambiguos que sólo generan mayor discrecionalidad**.

Aspectos constitucionales

La ley electoral establece que, para ejercer el derecho al sufragio activo, los ciudadanos cubanos deben reunir entre otros requisitos, el **tener una residencia efectiva en el país** por un período no menor de dos años antes de las elecciones.¹⁰

Por su parte, se establece que el derecho de los ciudadanos cubanos a ser elegidos se puede ejercer sólo estando en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y teniendo una **residencia efectiva** en el país por un **período no menor de cinco años antes de las elecciones**.

Cabe señalar que la propia ley señala que la **residencia efectiva se determina a partir de la presencia física del ciudadano en el territorio nacional**.¹¹ Este requisito tanto para poder ejercer el voto como para poder ser elegido constituye un **obstáculo irracional para el ejercicio de derechos políticos** cuyo único objeto pareciera, es tener control de sus ciudadanos evitando que hagan salidas no autorizadas del país y en caso de que las haya, quitarles su derecho a votar y ser votados.

11

Lo anterior implica **penalizar el exilio** en un contexto en el que el régimen cubano considera a cualquier ciudadano que abandona el territorio como disidentes del régimen.

La excepción a lo anterior es únicamente a los ciudadanos cubanos que se encuentren cumpliendo en el extranjero alguna misión oficial, diplomática o relacionada con la salud o el deporte. De más está decir que en las pocas elecciones en las que hay algo que elegir, como por ejemplo en el referendo constitucional de 2019 o el del Código de las Familias de 2022, una mayoría abrumadora de votos son a favor de la postura que promueve el gobierno.

Con tal definición de residencia efectiva se cierra la oportunidad de participación en la toma de decisiones para cualquier cubano que fuera de estar realizando alguna función oficial se encuentre en el extranjero, lo cual constituye una merma al pleno goce de los derechos civiles políticos establecidos en el artículo 6°, en tanto básicamente determina que la residencia en otro país es un factor para la pérdida o disminución de tales derechos.

Por lo general se tienen como limitaciones razonables para el ejercicio de derechos políticos, cuestiones como tener alguna discapacidad declarada judicialmente que limite su capacidad

¹⁰ Art. 7, Ley No. 127 "Ley Electoral"

¹¹ Art. 9.1, Ley No. 127 "Ley Electoral"

jurídica, o por estar inhabilitadas judicialmente, ambos supuestos que contempla la ley electoral bajo análisis.

A lo anterior, se suma un elemento adicional que impacta transversalmente en los derechos políticos de toda la ciudadanía, en tanto que al sólo poder votar y ser votados aquellos ciudadanos que se encuentren en **pleno goce de sus derechos civiles y políticos**, y que estos derechos civiles y políticos se pierden o disminuyen por no contar con una residencia efectiva que implica someterse a un control de mantenerse presentes en territorio nacional, ello da la pauta para sacar de la jugada a cualquier ciudadano que en mayor o menor medida, incumpla **reglas claramente arbitrarias**.

No se puede dejar de hacer patente que mientras muchos países buscan potencializar los derechos políticos de sus ciudadanos, implementando mecanismos para poder ejercer el voto desde el extranjero, en Cuba no sólo no sucede sino que el hecho de que un ciudadano común y sin comisión oficial se encuentre en el extranjero, es razón para que pierda sus derechos políticos.

Así estamos frente a un **círculo vicioso** donde la ciudadanía cubana no puede ser disidente en territorio nacional, y si ejerce su disidencia en el extranjero pierde todos sus derechos políticos, por lo que el **único destino de la disidencia es el destierro**.

Legalidad Socialista = Justicia diferenciada

La Constitución mandata que *“cumplir estrictamente la **legalidad socialista** es una obligación de todos. Los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, además, velan por su respeto en la vida de toda la sociedad y actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias”*.

12

Cuando las leyes supremas en los países establecen el principio de legalidad, ello implica que toda la población sin excepción está obligada a observar y cumplir todas las leyes.

Pero en el caso de Cuba, hablar de cumplir con una **legalidad socialista se inclina hacia una justicia ideologizada** cuyos parámetros están más enfocados hacia garantizar una lealtad al régimen político, que a establecer un Estado de derecho.

El peso de la ley no se aplica a quienes cometen delitos, sino a quienes no se someten o peor aún desafían el régimen. Al integrar mandatos ideologizados en la propia Constitución, pensar distinto o disentir es un delito grave y por eso a falta de poder expresar con elecciones auténticas la inconformidad popular, casi todos se van a la cárcel.

De ahí que cuando se plantea que cambiar el “orden socialista” es un crimen, se debe entender que la **legalidad socialista** implica la revelación de que en Cuba el significado de justicia en todos los rubros no es el mismo para los amigos del régimen, para los simpatizantes o para los colegas de partido, que para el ciudadano disidente. La Constitución de Cuba más que asumirse como la ley suprema que establece las reglas fundamentales de convivencia en Cuba, establece la plataforma política del partido/gobierno.

Restricciones arbitrarias de derechos civiles y políticos

A largo de toda la ley electoral se puede observar que la participación política y concretamente la capacidad legal para ocupar cargos públicos, está sujeta a que la persona esté habilitada en sus derechos civiles y políticos.

Lo anterior no tendría que ser relevante dado que es una medida que suele estar contemplada en las legislaciones de muchos países. El detalle es que **en Cuba los derechos civiles y políticos se pierden con el sólo hecho de discrepar** con el sistema gobernante por lo cual, no es exagerado afirmar que la única manera de preservar la capacidad de participar políticamente es eliminar cualquier intención de pensar, decir o actuar distinto y por tanto, el espectro de participación se reduce únicamente a aquellos ciudadanos que se encuentren perfectamente alineados con la causa socialista impulsada por el régimen.

3. ¿Derechos humanos en Cuba?

Según la Constitución, *“el Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación, y su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos.”*¹²

Evidentemente el hecho de que Cuba no haya ratificado los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, permite suponer que no comparten la concepción universal de estos derechos y en su lugar, habría que entender lo que el régimen gobernante cubano entiende por “derechos humanos”, cuyo estricto respeto no se percibe.

13

Igualdad ante la ley... para quien piensa socialista

En Cuba la Constitución determina que **todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación** por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana.

Sin embargo, la misma ley suprema señala que **el ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por** los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, **el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes.**

Esta disposición **tira por la borda todo el reconocimiento al ejercicio de derechos e igualdad** en tanto **si la Constitución proscribiera absoluta reverencia al sistema político socialista, cualquier persona disidente estaría violando la Constitución** y, por tanto, es **constitucionalmente legítimo que se limite el ejercicio pleno de sus derechos.**

De esta forma, de poco sirve que la Constitución disponga que **el Estado reconoce, respeta y garantiza a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión**, si el ejercicio de estas libertades debe hacerse atendiendo a la Constitución que en sus primeros artículos establece un

¹² Art. 41, Constitución de la República de Cuba

sistema socialista que es irrevocable y que cualquier intento de cambiarla es un crimen. Todas estas libertades, aunque suenan bien, **son letra muerta.**

Lo mismo con los **derechos de reunión, manifestación y asociación, con fines lícitos y pacíficos, la libertad de prensa, o el derecho que se reconoce a los ciudadanos cubanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder del Estado,** siempre que se ejerzan de conformidad con la Constitución y las leyes.

Y si como se ha advertido la Constitución y la ley establecen como crimen cualquier expresión o acción contraria al sistema socialista, evidentemente los **parámetros de plenitud en el ejercicio de todos los derechos en Cuba** son técnicamente nulos.

Irrevocabilidad del sistema socialista

La Constitución mandata que **en ningún caso resultan reformables los pronunciamientos sobre la irrevocabilidad del sistema socialista,** lo que significa poner un candado para que pase lo que pase, Cuba esté destinada a una sola forma de pensar, actuar y ejercer su sistema político.¹³

Ahora bien, el determinar la irrevocabilidad del sistema socialista en sí mismo no es tanto el problema siempre que se admita que **el derecho a la participación política implica el poder cuestionar el sistema y proponer nuevos modelos** y que en todo caso desde una lógica de democracia participativa, existan las condiciones para que las mayorías se puedan imponer en los órganos públicos y desde ahí puedan proponer modificaciones a su sistema.

14

El problema es que además se criminaliza el cuestionar el sistema y el proponer cambios al mismo, lo cual implica cerrar la puerta al debate político y al derecho a disentir, con independencia de si tales voces encuentran eco en la colectividad, reduciendo el derecho de participar políticamente a la nada, en tanto una simulación en la que sólo caben quienes repliquen el modelo establecido y permitido.

Para Bobbio, los “procedimientos universales” que caracterizan un sistema democrático, son entre otros, que a) todos los titulares de derechos políticos deben ser **libres de votar siguiendo sus propias opiniones,** las cuales deben formarse lo más libremente posible, es decir, en una **competencia libre entre grupos políticos organizados** en competencia recíproca; b) los ciudadanos también deben ser libres en el sentido de que deben estar en condiciones de **escoger entre soluciones diferentes,** es decir, entre **partidos que tengan programas distintos y alternativos;** e) tanto para la elección como para las decisiones colectivas, debe vale la regla de mayoría numérica; f) **ninguna decisión adoptada por mayoría debe limitar los derechos de la minoría,** en particular el **derecho a convertirse a su vez en mayoría en igualdad de condiciones.**¹⁴

Una “democracia” con un régimen sin protecciones y sin garantías adecuadas para las condiciones y/o las precondiciones de sí mismo, por un lado resulta frágil, ya que puede transformarse en una forma de despotismo y, por el otro, es puramente aparente, entendiendo por “**democracia**

¹³ Art. 229, Constitución de la República de Cuba

¹⁴ Bobbio, Norberto, Teoria generale della politica, p. 381

aparente” aquella forma de gobierno en la que el juego político se desarrolla, o parece desarrollarse, según las reglas democráticas, pero éstas adolecen de los presupuestos para su correcto funcionamiento.¹⁵

Partiendo de lo anterior, tenemos que el sistema en Cuba cumple con las características mencionadas de una democracia aparente, en tanto no sólo no cuenta con las protecciones para garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos, sino que de origen la élite gobernante anula y criminaliza cualquier canal de expresión que no se le subordine.

4. Órganos públicos

En Cuba existe un sistema asambleario, que se expresa a nivel nacional, provincial y municipal.

Según señala la Constitución, la ANPP es el órgano supremo del poder del Estado. Representa a todo el pueblo y expresa su voluntad soberana.

Las Asambleas Provinciales del Poder Popular y las Asambleas Municipales del Poder Popular, están constituidas en las demarcaciones político-administrativas en que se divide el territorio nacional, son los órganos superiores locales del poder del Estado, están investidas de la más alta autoridad para el ejercicio de gobierno en sus demarcaciones respectivas y dentro del marco de su competencia.

15

5. Asambleas municipales

La **Asamblea Municipal del Poder Popular** es el **órgano superior del poder del Estado en su demarcación**. Está investida de la más alta autoridad en su territorio y dentro del marco de su competencia, ejerce las atribuciones que la Constitución y las leyes le asignan. Se integra por **delegados elegidos en cada circunscripción** en la que se divide su territorio mediante el voto libre, igual, directo y secreto de los electores.

Se renueva cada cinco años, que es el período de duración del mandato de sus delegados, el cual sólo puede extenderse por decisión de la ANPP.

Para el ejercicio de sus funciones se apoya en sus comisiones de trabajo, en los consejos populares, en la participación de la población, y **actúa en estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales.**

¿Cómo funcionan las elecciones municipales?

La elección de los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular **se celebra cada cinco años** el mismo día en todo el territorio nacional, en la **fecha que convoque el Consejo de Estado**.

Según la ley, el CEN **puede autorizar la elección en día distinto en una o varias circunscripciones o colegios electorales**, cuando existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen,¹⁶ **o señalar otro**

¹⁵ Bovero, Michelangelo, prefacio en “La democracia constitucional”, Salazar Ugarte, Pedro, p.p. 36 y 37.

¹⁶ Art. 96.1, Ley No. 127 “Ley Electoral”

horario para la votación o extenderlo en una o varias circunscripciones o colegios electorales, cuando causas de fuerza mayor lo aconsejen.

Como se ha mencionado, una de las **características fundamentales que debe tener todo sistema electoral es que brinde certidumbre en cada etapa sobre las reglas del juego.**

Contrario a ello, en una sola norma encontramos un paquete de reglas flexibles a alterarse a discreción en tanto si bien se señala que las elecciones se celebran cada 5 años, no se establece una fecha fija y por el contrario, **queda al criterio del Consejo de Estado** el cual como se ha hecho patente, constituye un **órgano integrante del poder político** por lo que su objetividad para determinar fecha de elecciones, podría ser cuestionable.

De igual manera, se otorga al CEN la facultad de determinar la celebración de elecciones en días u horas distintos, incluso extender los plazos en una o varias circunscripciones “por causas excepcionales”, sin establecer específicamente esas causas o supuestos que se tendrían que considerar como excepcionales, lo cual hace de tal facultad discrecional.

Lo anterior no es menor si se toma en cuenta que el CEN aunque se supone es independiente, no lo es ni de la ANPP ni del Consejo de Estado, órganos que no solo definen su composición sino que pueden asignarle nuevas funciones las cuales, debe cumplir.

De acuerdo a la legislación, los ciudadanos cubanos que se encuentren en **pleno goce de sus derechos civiles y políticos** pueden ser elegibles para delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular, si tiene dieciséis años de edad, tienen residencia en una circunscripción electoral del municipio y haber sido nominados candidato de ella.¹⁷

16

Cabe mencionar que la Asamblea Municipal del Poder Popular es el único espacio de poder al cual un ciudadano puede acceder con sólo haber cumplido dieciséis años de edad, tener residencia en la circunscripción electoral del municipio y haber sido nominado candidato a la Asamblea, lo cual parece sencillo, pero no lo es. Por su parte, sólo hasta haber sido elegido delegado a la asamblea, los ciudadanos pueden aspirar a ser presidente y vicepresidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular.

De hecho, en este punto se identificó una contradicción de la ley que por un lado establece que *“tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, incluidos los miembros de las instituciones armadas, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos”*, lo cual sugiere que es para cualquier cargo, no obstante un ciudadano no puede aspirar ser elegible para cualquier cargo por el sólo hecho de ser nacional en ejercicio de sus derechos políticos.

Por ejemplo, para ser presidente o vicepresidente de la República, o miembro del Consejo de Estado, se requiere haber sido elegido previamente diputado a la ANPP, lo que en automático desvirtúa la esencia de que cualquier persona en ejercicio de sus derechos políticos pueda participar políticamente a plenitud y ser elegible, evidenciando que realmente tales **derechos políticos tienen impuestas cargas injustificables** que técnicamente son barreras infranqueables.

¹⁷ Art. 11, Ley No. 127 “Ley Electoral”

Al pretender que sólo puedan acceder al poder público nacional quienes son parte del “establishment” cubano, excluye y discrimina cualquier expresión que sea contraria con el mismo.

Pues bien, para la integración de las asambleas municipales del Poder Popular **se elige un delegado por cada circunscripción electoral**, según la ley, mediante el **voto libre, igual, directo y secreto de los electores** que tienen su residencia en esa demarcación territorial.

6. Día de las elecciones

El día de las elecciones, en los colegios electorales se levanta un acta en la que se hace constar entre otros aspectos comunes de cualquier otra jornada electoral, **el número de electores que aparece en la Lista de Electores del colegio al inicio y al final de la votación y el número de electores que emitieron su voto según la Lista de Electores.**

Es importante detenerse a analizar estos aspectos, ya que a la luz de las **disposiciones que permiten la votación de jóvenes de 16 años y otras personas que se presentan a votar sin estar inscritos en el registro electoral**, las preguntas obligadas son ¿cómo se armoniza y compatibilizan el número de votos con número de electores inscritos? ¿Cómo distinguir entre votos de personas registradas en el padrón de quienes votaron sin estarlo?

17

En este punto es donde la **falta de un padrón confiable y auditable por actores independientes**, aunada a las diversas posibilidades donde la norma permite votar en lugares distintos al de residencia (una persona puede votar en tantos centros como quiera y no habría forma de detectarlo durante la jornada electoral), **hace súmamente desconfiable el conteo de votos y genera severas suspicacias sobre los criterios no establecidos en la ley**, a partir de los que se validan o se dejan de validar los votos depositados en las urnas.

Y no obstante que se establece que terminada la votación, el presidente de la Mesa del Colegio Electoral abrirá la urna y, auxiliado del resto de sus integrantes, **cuenta las boletas depositadas y comprueba su correspondencia con los electores que ejercieron el voto, prevaleciendo como resultado el total de boletas depositadas**, la realidad es que si ellos mismos validaron que electores que no estaban en el registro votaran, difícilmente lo podrían cuestionar con posterioridad. Más difícil aun es confiar en que se depurarán estos votos cuando lo que ha legitimado históricamente al gobierno son los altos porcentajes de participación, que desde hace años vienen cayendo hasta el histórico 31% de las municipales de 2022.

Otro elemento que busca **aparentar transparencia**, es el hecho de que la ley establece que los **escrutinios deben ser públicos** y puede ser presenciado por miembros de los órganos electorales del territorio, representantes de las organizaciones políticas y de masas, candidatos y demás ciudadanos que lo deseen, sean electores o no, y se señala que una vez comenzado el escrutinio, se realiza sin interrupciones hasta su conclusión.

Sin embargo, en la práctica a las personas no oficialistas que intentan presenciar el escrutinio normalmente se le impide. Incluso la Seguridad del Estado impide que quienes se dedican al monitoreo electoral salgan de sus casas durante la jornada electoral.

Pero aun si se cumpliera, **de poco sirve este ejercicio de transparencia si no se les faculta a las personas legitimadas para inconformarse y poder interponer reclamaciones** frente a cualquier escrutinio que se considere irregular.

Adicionalmente se debe agregar que prácticamente todos los que la ley autoriza a observar los escrutinios, son los mismos que participan en cada etapa desde la definición de candidatos, y hasta el escrutinio, por lo que difícilmente alguien podría cuestionar la legalidad de sus propias determinaciones: a) miembros de órganos electorales; b) representantes de organizaciones políticas y de masas; candidatos.

Distinto sería que permitieran la **presencia de observadores internacionales** que deseen atestiguar sus procesos electorales, lo cual no sucede, por lo tanto, en la práctica también esta etapa constituye una simulación.

Tampoco es que sea relevante ni tenga ningún fin razonable invertir en dar seguimiento al proceso de **escrutinios de contiendas electorales, donde no hay contendientes**. Al final y como es posible concluir del análisis de este diagnóstico, los electores en Cuba no escogen, solo aprueban o rechazan a los candidatos que se les presentan en la boleta electoral.

18

De hecho, la misma norma señala que leídas todas las boletas, se suman los votos válidos obtenidos por cada candidato, se hace constar en el acta y previo acuerdo de todos los miembros de la Mesa del Colegio Electoral, el presidente da lectura para conocimiento de los presentes y **de no haber objeciones**, procede a su firma junto con los demás miembros y los electores presentes que lo deseen.

El tema es que no se menciona **¿quiénes están legitimados para hacer objeciones?, ¿en qué supuestos?, ¿cuál es el efecto de formular objeciones y qué procede?, ¿quién resuelve las mismas y quién las revisa en segunda instancia?**

Al final todo pareciera ser el guión de una escena donde se celebran votaciones, sin elecciones reales.

Supervisores y colaboradores

La ley electoral contempla que entre las funciones de las comisiones electorales está el designar supervisores y colaboradores y garantizar su capacitación.

La ley establece que los **supervisores** electorales son ciudadanos cubanos de reconocido concepto público, que sin ser autoridades electorales están investidos de facultades para inspeccionar lo atinente al cumplimiento de la ley. **Son designados por los consejos electorales nacional, provinciales y municipales**, ante los cuales responden de su gestión; ejercen sus funciones durante el proceso convocado y tienen autoridad y facultades para asistir a las reuniones de las autoridades

electorales del nivel inferior al que los designó; examinar sus documentos, actas e informaciones, así como advertirlos de las decisiones que consideren improcedentes y de los incumplimientos o deficiencias detectadas, comunicándolo al Consejo Electoral que representan; y presenciar las actividades que se realicen en los colegios electorales y examinar sus documentos.¹⁸

Por su parte, los **colaboradores** de igual forma deben ser ciudadanos cubanos de reconocido concepto público, seleccionados por su destacada trayectoria estudiantil o laboral, quienes sin ser autoridades electorales auxilian a estas y a los supervisores en el cumplimiento de lo regulado en la ley. Los colaboradores **son seleccionados por los consejos electorales nacional, provinciales y municipales**, a los cuales informan de su gestión; ejercen sus actividades durante el proceso convocado.¹⁹

Como se puede observar, tanto los supervisores como los colaboradores son figuras que se insertan dentro del sistema electoral bajo una lógica de “fiscalizadores externos” a las autoridades electorales, cuya función es verificar el cumplimiento de la ley así como advertir irregularidades.

¹⁸ Art. 266.1, Ley No. 127 “Ley Electoral”

¹⁹ Art. 269.1, Ley No. 127 “Ley Electoral”

Sin embargo, así como las autoridades electorales, están bajo la órbita y supervisión del partido único, por lo que de ellos no se puede esperar ningún juicio crítico sino más bien es una forma de cooptar la figura de fiscalización electoral, que en un régimen democrático corresponde a los partidos, la sociedad civil independiente, entre otros.

2023
ELECCIONES NACIONALES

CONSEJO ELECTORAL NACIONAL
REPÚBLICA DE CUBA

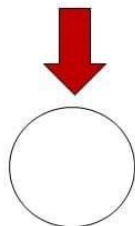
26 de marzo
Elecciones de Diputados a la ANPP

Tienen derecho al sufragio activo, los ciudadanos cubanos luego de haber cumplido dieciséis (16) años de edad; tener residencia efectiva en el país por un período no menor de dos (2) años antes de las elecciones y que no estén inhabilitados judicialmente

Al ejercer el derecho constitucional usted podrá votar

Por Todos

Si desea votar por todos los candidatos escriba una (X) en el círculo que aparece en el encabezamiento de la boleta



CANDIDATOS

Por varios

Por 1

Si desea votar solamente por uno (1) o varios candidatos, escriba una (X) dentro del cuadro situado a la derecha del nombre y apellidos del candidato o candidatos que seleccione

1	Nombre y Apellidos del candidato	
2	Nombre y Apellidos del candidato	
3	Nombre y Apellidos del candidato	

7. Escrutinio- voto selectivo en las elecciones a la ANPP

La ley electoral establece que para fines del escrutinio²⁰, las boletas válidas se separan en dos grupos, uno con las que contienen el voto a favor de todos los candidatos y otro con las que contienen el voto a favor de uno o varios candidatos.

20

Posteriormente, se comprueba que la cantidad de boletas válidas sea igual a la suma de las que contienen el voto por todos, más las que contienen el **voto selectivo**, y se comienza a escrutin las boletas.

Una vez contadas las boletas votadas a favor de todos los candidatos, el presidente de la Mesa del Colegio Electoral informa el número de votos alcanzados por cada uno de los candidatos.

Terminada de leer por el presidente la última boleta, se suma la cantidad de votos selectivos que obtuvo cada candidato a la cantidad de votos por todos y el resultado es el total de votos obtenidos por cada candidato.

El total de votos que obtiene cada candidato puede ser igual o inferior al total de votos válidos, ya que el voto selectivo introduce diferencias entre esas cifras.

En las boletas en que se haya emitido por el elector el voto selectivo, el presidente da lectura al nombre o número de orden del candidato por el que se ha votado en cada una de las boletas válidas.

¿Cuáles son los efectos del voto selectivo?

²⁰ Art. 205, Ley No. 127 "Ley Electoral"

El voto selectivo consiste en esencia en que en las elecciones a la Asamblea Nacional, en la boleta se puede votar por un candidato del partido o por toda la lista del partido.

Votando en el círculo votas por todos y si no, se hace “voto selectivo” por uno sólo de los candidatos.

8. Cómputo Final de la votación

Recibidos los resultados de la elección de diputados, los consejos electorales municipales realizan el cómputo final de la votación. Una vez concluidos, los consejos electorales municipales remiten la información con los resultados al CEN a fin de que este verifique la validez de la elección de los diputados y disponga la entrega de los correspondientes certificados a los que resultaron electos.

Supuesto de segundo escrutinio

Si al revisar los resultados de la votación **se detecta que existen diferencias en la información recibida**, se devuelve la documentación a la Comisión Electoral de Circunscripción en la que se detectó el error, a fin de que realice su revisión y, de ser procedente, se realice un nuevo escrutinio por la Mesa del Colegio Electoral.

Supuesto de segunda vuelta de elección

Para las elecciones municipales, en el caso de que **ninguno de los candidatos haya obtenido más de la mitad del número de votos válidos emitidos** en la circunscripción, **o queden empatados dos candidatos o más**, la Comisión Electoral de Circunscripción dispone una nueva elección dentro de los diez días siguientes a aquel en que se efectuó la primera.

21

Esto queda tan poco claro en la ley, que se da la posibilidad de que haya un empate en la segunda vuelta y se vaya a una tercera vuelta. En un contexto normal a la segunda vuelta pasan los dos candidatos más competitivos, pero en las elecciones municipales cubanas no queda claro por qué una tercera vuelta puede ser necesaria, como fue el caso de las elecciones de noviembre de 2022, en las que se anunció que 9 circunscripciones fueron a tercera vuelta, aunque no anunciaron de cuáles circunscripciones se trataba.

De acuerdo al artículo 130 de la ley electoral, no hay límite en el número de vueltas que se pueden celebrar: “En aquellos casos en que en elecciones de segunda vuelta exista un nuevo empate, se llevan a efecto sucesivas nuevas elecciones, hasta lograr que uno de los candidatos obtenga la mayor votación.”

¿Un sistema electoral tan perfecto no necesita recursos efectivos?

Como es previsible, en un sistema electoral sin partidos políticos, sin campañas electorales, sin posibilidad de que haya candidatos de distintas corrientes o ideologías, y sin competencia electoral, nada se menciona ni hace falta mencionar sobre la existencia de recursos efectivos para poder reclamar la ilegalidad de alguna de las etapas electorales desde la postulación de candidatos, y hasta la declaración de validez de la elección porque de hecho, **el sistema no permite que haya inconformes con la forma de funcionar del sistema electoral.**

Si bien a lo largo de la ley electoral se hacen menciones a la **posibilidad de que los electores formulen reclamaciones ante la autoridad electoral**, la realidad es que en ningún momento se establecen los supuestos bajo los cuales proceden reclamaciones, ante quién específicamente se promueven, cuál es el procedimiento a seguir de las autoridades electorales frente a las reclamaciones, plazos de resolución ni mucho menos los efectos que podría tener resolverlas por tanto, se podría afirmar que como tal no existe ningún recurso efectivo para inconformarse frente a actos relacionados con los procesos electorales.

9. Nominación de candidatos a asambleas municipales

Los **candidatos a delegados son nominados “libremente” en asambleas de los electores** de la circunscripción de la que son residentes, **convocados por la Comisión Electoral de Circunscripción**, la cual organiza, dirige y preside las asambleas.

En este aspecto es importante advertir que se establece que la **nominación de candidatos a delegados supuestamente se hace libremente**, pero siempre bajo procedimientos y asambleas convocadas por las comisiones electorales respectivas.

¿Por qué los mecanismos y procesos de nominación de candidatos son controlados por las comisiones electorales? ¿Cuál es el propósito?

La ley establece que **para iniciar la asamblea de nominación de candidatos se comprueba previamente la presencia masiva de los electores** del área, sin establecer específicamente qué se entiende por “presencia masiva”.²¹

Los **electores participantes en la asamblea de nominación tienen derecho a proponer candidatos a delegados** a la Asamblea Municipal, los cuales deben cumplir los requisitos de ley, para lo cual se realiza un procedimiento donde destacan los siguientes puntos:

- a) Los **electores que deseen proponer candidatos deben solicitar la palabra;**
- b) **Cada elector, al hacer uso de la palabra, expresa brevemente la razón en que fundamenta su propuesta;**
- c) Los **electores que participan en la asamblea pueden expresar su criterio a favor o en contra del candidato propuesto;**
- d) Las **proposiciones de candidatos son sometidas a votación directa y pública por separado, en el orden en que fueron formuladas; y**
- e) **Cada elector tiene derecho a votar solamente por uno de los candidatos propuestos.**

Entre los propuestos **resulta nominado aquel que obtenga mayor número de votos.**

Aquí encontramos uno de los grandes candados del sistema electoral cubano para impedir la libre participación política de todas las personas. En las asambleas de nominación de candidatos a las asambleas municipales, única instancia del poder en la que cualquier persona puede, en teoría, competir como candidata, no existe el secreto del voto. Las asambleas se hacen a viva voz y a mano

²¹ Art. 90.1, Ley No. 127 “Ley Electoral”

alzada, para que la Seguridad del Estado y las organizaciones de masas actúen preventivamente impidiendo la postulación de opositores,

Adicionalmente, resulta extraño que para poder realizar tales asambleas de nominación se requiera la **presencia masiva de electores**, ya que al margen de lo ambiguo que resulta entender qué significa “**presencia masiva**” y quién y cómo califica el cumplimiento de este requisito, pareciera que las mismas no sólo buscan formalizar las propuestas de candidaturas, sino que estén puestas las condiciones para poder hacer controles mayoritarios a favor o en contra las propuestas que se presenten y con ello, **tener control de quién sí y quién no sería aceptado para ser nominado**.

Como prueba de esa tendencia controladora, se establece que la Comisión Electoral de Circunscripción que participe en la asamblea de nominación de candidatos, dentro de las veinticuatro horas posteriores, integrará un acta haciendo constar entre otros aspectos los “**candidatos que fueron propuestos, con expresión de sus nombres y apellidos, así como de cada uno de ellos, su edad, sexo, estado civil, último grado de escolaridad, estudios que realiza, calificación profesional, ocupación actual, organizaciones a las que pertenece, lugar de su residencia y número de votos obtenidos**”.²²

10. Comisiones de candidaturas - un nuevo filtro

Para elaborar y **presentar los proyectos de candidaturas de diputados a la ANPP** y cubrir los cargos que eligen esta y las asambleas municipales del Poder Popular **se crean las comisiones de candidaturas nacional, provinciales y municipales**.

23

Las **comisiones de candidaturas municipales**, establece la ley electoral,²³son responsables de consultar individualmente la opinión de sus delegados de las asambleas municipales del poder popular sobre la conformación de la candidatura para la elección de su presidente y vicepresidente por lo que teniendo en cuenta la consulta efectuada, realizan la selección de los precandidatos para cubrir dichos cargos entre los delegados que dispongan de la capacidad requerida para su desempeño.

Lo relevante es entender por qué un procedimiento tan sencillo como elegir presidente y vicepresidente de la asamblea tiene que pasar por una comisión de candidaturas, siendo que el único requisito para poder ser presidente o vicepresidente de la asamblea tendría que ser el ser integrante de ella, y ser votado por su mayoría.

Sin embargo, en esta lógica de control pareciera que consisten en **trabas para que no cualquiera pueda dirigir las asambleas**, sino **quienes decidan las comisiones de candidaturas**, mismas que cuando se analiza quienes las integran, se entienden sus “parámetros de independencia y neutralidad” del régimen gobernante, y por supuesto su razón de intervenir en tales procesos.

De hecho en la ley se señala que el **proyecto de candidatura para ocupar los cargos de presidente y vicepresidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular** se integra con dos candidatos, y se

²² Art. 94, Ley No. 127 “Ley Electoral”

²³ Art. 136, Ley No. 127 “Ley Electoral”

establece todo el procedimiento de votación en que los delegados eligen a su presidente y vicepresidente²⁴. La realidad es que tendría que ser un **tema propio de la vida interna de las asambleas municipales del poder popular**, el cual se tendría que resolver sin intervención de ningún órgano externo.

Sin embargo, dentro de tal procedimiento se establece que el **proyecto de candidatura para ocupar los cargos de presidente y vicepresidente** de la Asamblea Municipal **lo presenta el presidente de la Comisión de Candidaturas Municipal**, quien explica los fundamentos que se tuvieron en consideración para elaborarla.

Es decir, en el sistema electoral cubano hacen elecciones para nominar candidatos, hacen elecciones para elegir candidatos y hacen elecciones para que los delegados que resultaron ganadores, puedan acceder a determinados cargos dentro de su asamblea. Aunque no son elecciones genuinas, organizan elecciones para todo.

Posteriormente, el **presidente del Consejo Electoral Municipal** pregunta a los delegados si desean excluir a uno o ambos de los propuestos lo cual sólo puede acordarse por el voto favorable de más del 50% de los delegados presentes, en votación a mano alzada y, de no aprobarse alguno de los integrantes de la candidatura presentada, la Comisión de Candidaturas Municipal formula una nueva proposición²⁵.

Una vez pasadas las elecciones e integrados los órganos públicos, los órganos electorales tendrían que estar fuera y si no lo están es porque, como se ha venido sosteniendo, los **órganos electorales llevan a cabo una función más que de Estado, del régimen político gobernante**. Su trabajo es involucrarse en todas y cada una de las etapas **hasta cerciorarse y garantizar que lleguen a los cargos quienes deben de llegar, nadie más y nadie menos**.

Por otra parte, sería importante entender **¿por qué un miembro de la asamblea podría ser excluido?** Si el ejercicio fuera abierto, bastaría con que quien quisiera postularse lo hiciera y que quede el que obtenga la mayoría de votos de los propios delegados. No obstante y como se advierte, **en ninguna etapa se corre el riesgo de dejar de forma abierta y libre la posibilidad de que aspire quien quiere, sino quien pase los filtros**.

De esa manera es que se explica que la ley consigne que “concluidos estos trámites, el **presidente del Consejo Electoral Municipal somete a aprobación el proyecto de candidatura**, el que resulta aprobado si obtiene más del 50% de los votos de los delegados presentes, en votación que se realiza **a mano alzada** y, una vez aprobada la candidatura, el presidente del Consejo Electoral Municipal explica que se llevará a cabo la votación de la misma que será secreta.”

Cómo se puede advertir, la votación secreta se trata de una simulación, ya que antes de llegar al punto de definir la candidatura ya se excluyeron otros potenciales candidatos por lo que al final, **ese voto secreto será para apoyar al candidato que finalmente dejaron pasar**.

²⁴ Art. 139.1, Ley No. 127 “Ley Electoral”

²⁵ Art. 140.1, Ley No. 127 “Ley Electoral”

Las **leyes electorales deben regular los mecanismos para el acceso a los cargos públicos**, pero la organización interna de los órganos públicos ya constituidos no tendría que regularse en esa ley. Se reitera en que tales procedimientos parecieran **mecanismos de control** para garantizar quienes asuman esas posiciones. Todo el sistema está diseñado para que no quede nadie fuera del control gubernamental.

¿Cómo se integran las comisiones de candidaturas?

Las comisiones de candidaturas se integran por **representantes de la Central de Trabajadores de Cuba, de los Comités de Defensa de la Revolución, de la Federación de Mujeres Cubanas, de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, de la Federación Estudiantil Universitaria y de la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media**, designados por las direcciones nacionales, provinciales y municipales respectivas.²⁶

Se trata de las conocidas „organizaciones de masas“ **subordinadas al Partido Comunista** y financiadas por el gobierno, por lo que **técnicamente las comisiones de candidaturas están en manos del propio régimen gobernante, lo cual les quita por completo su pretendida “legitimidad” como órganos imparciales.**

Incluso la ley dicta que las **direcciones municipales, provinciales y nacionales de las organizaciones de masas designan tantos representantes como se decida por la respectiva Comisión de Candidaturas**, por tanto no es exagerado señalar que de facto se constituyen en **brazos ejecutores del Partido Comunista Cubano** en las diferentes instancias.

25

Por si fuera poco, la norma comicial establece que **las comisiones de candidaturas son presididas por un representante de la Central de Trabajadores de Cuba**, designado al efecto por dicha organización, lo que se comunica al Consejo Electoral correspondiente.

Lo paradójico es que se hace hincapié en que **para ser miembro de una Comisión de Candidaturas se requiere estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos**, que **tienen independencia funcional** respecto a cualquier otro órgano y que para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones están sujetas únicamente a la ley, **actuando en coordinación con los consejos electorales** respectivos.

Asimismo, se prevé que **las comisiones de candidaturas, al preparar sus respectivas propuestas de candidaturas** deben, en lo posible, **consultar el parecer de cuantas instituciones, organizaciones de masas y sociales** y centros de trabajo **estimen pertinente**. Nuevamente, estamos ante un requisito ambiguo de medición discrecional.

Adicionalmente, estas comisiones de candidaturas **informan a la dirección de las organizaciones de masas a su nivel los criterios utilizados para realizar sus propuestas de precandidatos a diputado**, a fin de que emitan sus opiniones al respecto.

²⁶ Art. 153.1, Ley No. 127 “Ley Electoral”

Esto significa que **no hay criterios fijos para realizar propuestas de precandidatos**, sino que cada comisión de candidaturas las define y las informa a las organizaciones de masas.

Aparentemente **esta es la vía por la que se proponen candidatos**, lo cual confirma el desatino que significa que las **organizaciones de masas sean juez y parte**, en tanto **integran comisiones de candidaturas y en tanto proponen candidatos**.

Es decir, las comisiones de candidaturas se integran por personas provenientes de organizaciones de masas, y para proponer candidaturas deben de consultar a las propias organizaciones de masas.
¿Cuánta imparcialidad puede haber en esa dinámica?

En ese contexto evidentemente resulta irrelevante si las comisiones de candidaturas tienen independencia funcional de otros órganos, si de cualquier forma **su organización es parte del “establishment” cubano**.

Y por si lo anterior no fuera creíble para entender el íntimo vínculo, basta revisar las **funciones legales que tiene la Comisión Nacional de Candidaturas**:

- a) **Preparar y presentar a las comisiones de candidaturas municipales las propuestas de precandidatos a diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular**, a los fines de su nominación por los delegados a las asambleas municipales del Poder Popular y su posterior presentación a elección “por el voto libre, igual, directo y secreto” **de los electores del municipio**;
- b) Preparar y presentar para su nominación y elección por la Asamblea Nacional del Poder Popular el **proyecto de candidatura para ocupar los cargos de presidente, vicepresidente y secretario de esta, quienes lo son a la vez del Consejo de Estado**;
- c) Preparar y presentar para su nominación y elección por la Asamblea Nacional del Poder Popular el **proyecto de candidatura para elegir a los demás miembros del Consejo de Estado**;
- d) Preparar y presentar a la Asamblea Nacional del Poder Popular el **proyecto de candidatura para nominar y elegir al presidente y al vicepresidente de la República**;
- e) Aprobar **indicaciones generales sobre acciones y procedimientos complementarios a aplicar por las comisiones de candidaturas provinciales y municipales durante el ejercicio de sus funciones y mantener el control sobre su labor**;

26

Sobra mencionar que tanto las comisiones provinciales como las municipales tienen a su nivel funciones similares, guardando una relación de verticalidad con la comisión nacional de candidaturas. Veamos las funciones de las comisiones de candidaturas municipales:²⁷

- a) **Preparar y remitir a la consideración de la Comisión de Candidaturas Nacional** las proposiciones de precandidatos a diputado que haya seleccionado entre los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular correspondiente y entre otros ciudadanos no delegados del municipio;

²⁷ Art. 170, Ley No. 127 “Ley Electoral”

- b) Presentar a la consideración de los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular el **proyecto de candidatura para diputado**, a los efectos de su nominación y presentación posterior a elección por el voto de los electores del municipio;
- c) Preparar y presentar a la consideración de la Asamblea Municipal del Poder Popular el **proyecto de candidatura para la nominación y elección del respectivo presidente y vicepresidente**.

Y finalmente estas redes de conflicto de interés no es que se oculten, sino que están institucionalizadas en la ley, al establecer por ejemplo que ***“las comisiones de candidaturas municipales, provinciales y nacional solicitan a la dirección de las organizaciones de masas que las integran las propuestas de los electores que los plenos de sus máximos organismos de dirección entiendan que pueden considerarse como precandidatos a diputado”***.²⁸

El contenido de este último artículo es clave para evidenciar como **todo el sistema electoral cubano se mueve alrededor de un círculo de conflicto de interés, en tanto las comisiones de candidaturas se integran por miembros de organizaciones de masas y estas mismas comisiones consultan a las mismas organizaciones de masas quienes podrían considerarse como precandidatos a diputados**.

Toda la dinámica de postulación de personas a cargos públicos se mueve alrededor de un círculo muy pequeño y controlado por el régimen.

Y va más allá, al consignarse que “la **dirección de las organizaciones de masas, al elaborar el procedimiento que aplican para realizar sus propuestas**, destacan la importancia de que se observen elementos como: a) Velar porque los **seleccionados reúnan las condiciones de capacidad, méritos, autoridad moral, aceptación popular y ser representativos de los distintos sectores y actividades**, así como reflejar una adecuada composición social; b) incluir en las propuestas, además de dirigentes y miembros de la propia organización, representantes de otros sectores, a fin de **evitar tendencias sectoriales o localistas**.”²⁹

27

Organizaciones integrantes de las comisiones de candidaturas

Como se señaló en el apartado anterior, resulta muy cuestionable entender que las comisiones de candidaturas se integren por **organizaciones gremiales íntimamente ligadas al gobierno**, en tanto además de recibir financiamiento público, **técnicamente estas comisiones están en manos del régimen gobernante, lo cual merma su legitimidad de órganos imparciales**.

Si los factores anteriores no fueran convincentes, es importante ahondar en algunas características que distinguen tanto por identidad como por función a dos de estas organizaciones, para entender que no son simples entes representativas de gremios, sino que son pilares fundamentales para sostener la columna vertebral del sistema político cubano: la **Central de Trabajadores de Cuba**, y los **Comités de Defensa de la Revolución**.

Central de Trabajadores de Cuba

²⁸ Art. 171, Ley No. 127 “Ley Electoral”

²⁹ Art. 173, Ley No. 127 “Ley Electoral”

La Central de Trabajadores de Cuba (CTC) se define como una fuerza "*muy importante para la defensa de los intereses del pueblo y de la Revolución*". Su Secretario General es miembro de la máxima dirección del Estado y del Partido Comunista de Cuba.

Asimismo, la Constitución le da competencia al Consejo Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las direcciones nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales de promover iniciativas de ley,³⁰ lo cual hace patente que la CTC no sólo tiene una relación directa con el régimen, sino que es considerado como **un órgano más del Estado**.

Comités de Defensa de la Revolución - Órgano de control e inteligencia popular

Los **Comités de Defensa de la Revolución (CDR)**, fueron fundados en el año 1960 con la misión de desempeñar **tareas de vigilancia colectiva para delatar a los individuos en contra del sistema político cubano**. El evento inaugural de su fundación se realizó en un acto público frente al Palacio Presidencial presidido por Fidel Castro Ruz.

Entre las actividades más importantes de los Comités de Defensa de la Revolución, está la de **ejercer una vigilancia desde el nivel civil**.

Los CDR funcionan bajo una **estructura controlada por el Estado** que, además de su labor social, ejerce la **principal misión de vigilar y controlar la vida tanto pública como privada de las personas y de todos los vecinos** desde un nivel muy cercano.

Con casi ocho millones de miembros, su único requisito para integrarse es tener catorce años de edad y **constituye la más poderosa de las organizaciones gubernamentales** al tener bajo su control la movilización de partidarios en **defensa del gobierno cubano**, además de una fuerza organizada en favor de la **defensa del socialismo**.

Los CDR se ubican en cada cuadra y en cada Comité de Zona en los cuales puede haber hasta diez, veinte o más CDR, de acuerdo con las características urbanas y demográficas. También hay CDR a nivel circunscripción, municipal, provincial y nacional.

Cada comité tiene un presidente del CDR, cuyo título se puede leer en un cartel colocado en las puertas de sus casas que así lo indica. La **elección de estos presidentes se basa en el compromiso con el proceso revolucionario**, dando el ejemplo con su „conducta solidaria y humanista“. Además tiene cada CDR un **Responsable de Vigilancia**, un **Responsable Ideológico** y un **Responsable de Trabajos Voluntarios**.

Los CDR **suministran información sobre cada ciudadano que reside en su cuadra al jefe de Sector de la Policía, a investigadores de organizaciones políticas como la Unión de Jóvenes Comunistas o Partido Comunista de Cuba**, y suministran información regular a los investigadores del **Departamento de Seguridad del Estado o G2** (policía política).

En el Comité de cada cuadra se lleva un libro conocido como "Registro de Dirección", donde deben ser anotadas todas las personas que residan en la cuadra. Cada ciudadano que se muda a una nueva

³⁰ Art. 164, Constitución de la República de Cuba

dirección, está obligado a pasar por el Comité para ser registrado junto a su familia en el Libro. **Cualquier huésped temporal del ciudadano debe ser informado.**

El responsable de Vigilancia es el encargado de organizar entre otras tareas, la llamada "**guardia revolucionaria**", es decir, citar a cada ciudadano cada vez que le corresponda, para efectuar vigilancia en la cuadra en horarios nocturnos.

También deberán tomar nota de cada **situación que le parezca fuera de lo común** como la **entrada y salida de muchas personas en una misma casa**, ciudadanos con bolsos o paquetes, etc.

El **responsable ideológico** se encarga de citar a los ciudadanos a algún local de la cuadra para **leer material político orientado por el Partido Comunista**. Esta actividad ha caído en desuso dado el desinterés de la población.

Por su parte, el **responsable de Trabajo Voluntario** es el encargado de citar a los ciudadanos de la cuadra para hacer diversos trabajos los días de descanso, tales como blanquear, cortar hierba o limpieza. También es una actividad que se ha reducido muchísimo.

La **efectividad de la policía política cubana y el Departamento Técnico de Investigaciones descansan en la existencia de los CDR**, que les ofrece información detallada de los objetivos de vigilancia. **Un órgano de inteligencia perfecto.**

29

Unión de Jóvenes Comunistas

La Constitución también establece la **Unión de Jóvenes Comunistas (UJC)**, como una organización de vanguardia de la juventud cubana que **cuenta con el reconocimiento y el estímulo del Estado**, contribuye a la **formación de las más jóvenes generaciones** en los principios revolucionarios y éticos de nuestra sociedad, y **promueve su participación en la edificación del socialismo**.³¹

Conforme a lo anterior, desde la ley máxima se promueve una unión de jóvenes cuya función en el sistema político/gobernante es fomentar una formación ideológica particular que **anula la idea o posibilidad de que exista alguna forma de pluralismo político**.

Técnicamente la **UJC es la organización juvenil del Partido Comunista de Cuba**. Al constituir todo el Estado cubano el partido político único que no requiere competir para ganar espacios públicos, es a través de estas organizaciones que administra su permanencia a partir del adoctrinamiento o en su defecto, a través de la fuerza.

11. Organizaciones de masas - ¿El partido político único en Cuba?

De acuerdo a la definición del diccionario de política y administración pública, algunas características de las organizaciones de masas son: ***“relación mediante la cual las élites, grupos compactos y reducidos conscientes de los requerimientos para orientar y dirigir la sociedad, se hacen accesibles a las masas, esas grandes mayorías de la población confusas y con escasos vínculos sociales, las cuales, en respuesta, se prestan a su manipulación y movilización. Las organizaciones de masas***

³¹ Art. 6, Constitución de la República de Cuba

han contribuido a establecer regímenes dictatoriales. Algunos autores han sugerido que “los movimientos totalitarios son organizaciones de masas de individuos atomizados” y que la esencia del totalitarismo es la “institucionalización de masas amorfas. En otros países, los movimientos de masas los realizan los partidos políticos nacionales para asegurar la estabilidad y el equilibrio político interno, caracterizándose estos partidos por una estructura sumamente centralizada y corporativa.”³²

La “Sociedad Civil” en Cuba está integrada por más de 2200 organizaciones, entre las que destacan las organizaciones sociales y de masas, así como las organizaciones o asociaciones científicas o técnicas, culturales y artísticas, deportivas, de amistad y solidaridad y cualesquiera otras que funcionan en virtud de la Ley de Asociaciones (Ley 54).³³

La Constitución **reconoce y estimula** a las organizaciones de masas y sociales por considerar que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, **representan sus intereses específicos** y los incorporan a las **tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista**.³⁴

Por su amplia membresía, representatividad y **capacidad de movilización**, el **sistema político cubano garantiza a estas organizaciones “no gubernamentales”** (comillas nuestras) **amplios poderes y capacidad propositiva, de consulta, opinión, y decisión**, en el ejercicio de la Democracia Participativa instituida por el orden constitucional vigente.³⁵

30

Partiendo del contexto anterior, la legislación electoral cubana establece que *“las organizaciones de masas y estudiantiles contribuyen al mejor desenvolvimiento de los procesos electorales, consultas populares, referendos y plebiscitos, para lo cual, los trabajadores convocados por su organización, las instituciones educacionales y las familias, participan en los procesos electorales, referendos y plebiscitos.”*³⁶

En este aspecto, se debe alertar en que las organizaciones de masas juegan un papel fundamental en la definición no sólo de candidatos, sino en la organización misma de las elecciones. Por ejemplo, la ley electoral establece que *“los electores para ejercer el derecho al sufragio en lugar distinto al de su dirección domiciliaria, lo solicitan –entre otros- a la organización de masas correspondiente, con el objetivo de actualizar la información que sobre el interesado consta”*.³⁷

La Constitución de Cuba señala que *“el Estado reconoce y estimula a las organizaciones de masas y sociales, que **agrupan en su seno a distintos sectores de la población**, representan sus intereses específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, **consolidación y defensa de la sociedad socialista**.”*³⁸

³² Consultable en <http://www.inep.org/diccionario-de-administracion-publica/o/op-ow/organizacion-de-masas>

³³ <https://www.siempreconcuba.org/cuba-por-dentro/sociedad/>

³⁴ Art. 14 Constitución de Cuba

³⁵ <https://www.siempreconcuba.org/cuba-por-dentro/sociedad/>

³⁶ Arts. 32.1 y 33, Ley No. 127 “Ley Electoral”

³⁷ Art. 81.1, Ley No. 127 “Ley Electoral”

³⁸ Art. 14, Constitución de la República de Cuba

No obstante, estas organizaciones de masas que por mandato Constitucional **deben consolidar y defender una sociedad socialista**, son las que se integran a todas las comisiones de candidaturas para determinar la postulación de candidaturas para todos los cargos públicos.

En ese sentido, las reglas de postulación de candidatos por parte de las organizaciones de masas atienden a una lógica de reunir méritos propios de un partido político, con la consideración de que, en efecto, **el sistema cubano se trata de una sola vía aceptable de postulación** que es por decirlo de alguna manera, la vía de quienes cumplen con los parámetros de capacidad, pero sobre todo de lealtad al régimen.

Todo el artículo que establece los parámetros bajo los cuales la dirección de las organizaciones de masas deben ceñirse al elaborar para realizar sus propuestas de candidaturas **restringe no sólo la entrada de otras ideologías, sino también de personas** que no tengan ningún precedente en el sistema, lo cual hace patente la **tendencia a perpetuar la vida de un solo sistema político e ideológico.**

¿Por qué las candidaturas se tienen que poner a consideración de las comisiones de candidaturas? ¿para qué fines? Lo que hacen esas comisiones debería ser una **prerrogativa de ciudadanos y organizaciones políticas el poder postular personas**, siempre que no se encuentren inhabilitadas políticamente, conforme a parámetros razonables.

Al margen de la aberración que significa la figura de las comisiones de candidaturas, si el régimen quisiera que las mismas cumplieran un papel objetivo y profesional en su labor de validar candidaturas, **involucraría en el proceso a agentes más neutrales, como por ejemplo docentes orgánicos de universidades** no dependientes del régimen (si las hubiera), y no a puras organizaciones que dependen financieramente del régimen.

Al margen de consideraciones, las **comisiones de candidaturas municipales** estudian cada una de las **propuestas que reciban de la dirección de las organizaciones de masas** a su nivel, delegados o no, y seleccionan la cantidad de precandidatos a diputado que les correspondan, que luego remiten a la Comisión de Candidaturas Nacional.

Lo mismo sucede con las **comisiones de candidaturas provinciales**, las cuales para preparar las propuestas de precandidatos a diputado que les corresponden **tienen en cuenta las que hayan recibido de las organizaciones de masas** a su nivel y a los actuales diputados electos en la propia provincia, y las remiten a la Comisión de Candidaturas Nacional.

La **Comisión de Candidaturas Nacional**, a fin de preparar el proyecto de candidatura de diputado, **analiza cada una de las propuestas que reciba de la dirección de las organizaciones de masas** a su nivel; las **propuestas de precandidatos que les remitan las comisiones de candidaturas municipales y provinciales**; a los actuales diputados y las que ella misma seleccione.³⁹

Los anteriores puntos revelan por un lado que las organizaciones de masas son determinantes en la definición de quienes habrán de ocupar las distintas candidaturas. Por el otro, lo fuera de lugar que resulta señalar que previo a mandar a la Comisión de Candidaturas Nacional, las **comisiones de**

³⁹ Arts. 181, 182 y 183, Ley No. 127 "Ley Electoral"

candidaturas municipales estudian cada una de las **propuestas que reciban de la dirección de las organizaciones de masas** y seleccionan la cantidad de precandidatos a diputados.

Las preguntas necesarias son **¿Qué tienen que estudiar? ¿En algún lugar se establecen criterios objetivos para valorar la pertinencia o no de determinada candidatura?** Y si una propuesta estudiada y valorada por alguna comisión de candidaturas de cualquier nivel es expulsada, **¿qué mecanismos hay para reclamar una medida arbitraria? ¿Alguien puede reclamar?**

Si no hay respuestas a las anteriores preguntas y no existen criterios específicos, objetivos y establecidos en la ley para que las comisiones de candidaturas ponderen la viabilidad o no de una propuesta, al final todo se reduce a un **mecanismo controlado de selección de candidatos** el cual **simula ser un tanto plural al participar dos órganos distintos que realmente no lo son**. Considerando que las comisiones de candidaturas se integran de representantes de las mismas organizaciones de masas que proponen candidatos, se trata de un **sistema de filtros** que en los niveles municipal, provincial y nacional, va descartando cualquier propuesta que no cumpla con los extremos de lealtad al régimen.

Tan es así que la Comisión de Candidaturas Nacional, para **“aprobar”** los proyectos de candidaturas, entre otros aspectos pondera que los ciudadanos propuestos estén en **pleno goce de sus derechos civiles y políticos**⁴⁰ y que sean propuestos por las comisiones de candidaturas municipales y provinciales, lo cual ya en sí mismo constituyen obstáculos de acceso a los cargos públicos para cualquier ciudadano común. Solo pueden ingresar quienes tienen vínculos construidos con las organizaciones de masas que, de manera transversal, participan en las decisiones sustantivas de todo el sistema político y gobernante en Cuba.

32

Pero si los filtros mencionados no fueran suficientes la Comisión de Candidaturas Nacional, después de aprobar la candidatura para la nominación de los candidatos a diputado, **la remite al CEN para que compruebe si esas personas reúnen los requisitos exigidos por la ley para ocupar ese cargo**.⁴¹

Lo anterior revela que entonces ninguno de los filtros de **las comisiones de candidaturas municipal, provincial ni nacional tienen entre sus criterios hacer una valoración de requisitos legales**, sino que sus valoraciones de propuestas se limitan a ponderar **que cumplan con los requisitos ideológicos** para garantizar que no acceda nadie fuera o disidente del régimen gobernante.

Esto supone que en Cuba la verificación de requisitos de candidaturas pasa por dos filtros: **a) las comisiones de candidaturas que verifican el cumplimiento de requisitos ideológicos** y, **b) los consejos electorales que verifican el cumplimiento de requisitos legales** y que, en última instancia, teniendo en cuenta las **dudas razonables** y expuestas en el presente estudio tanto **sobre la independencia** que realmente guarden estos órganos del sistema de gobierno, como de los **criterios arbitrarios para declarar que un ciudadano está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos**, podrían declarar la inviabilidad de un candidato.

⁴⁰ Ver apartado de consideraciones sobre derechos civiles y políticos

⁴¹ Arts. 185, Ley No. 127 “Ley Electoral”

En este contexto la otra interrogante que queda sobre la mesa es **¿entonces quiénes compiten realmente? ¿Se aprueban candidaturas que compiten entre sí?**

La pregunta anterior no es ociosa. La ley dispone que una vez verificado por el CEN que no existen objeciones legales al respecto, **la Comisión de Candidaturas Nacional entrega a cada Comisión de Candidaturas Municipal la propuesta de candidatura para la nominación de los candidatos a diputado que le corresponde**, en el municipio **por el que hayan determinado que cada uno debe ser propuesto**, a lo que adjunta las biografías, fotos y los **fundamentos de cada caso, acompañada de la reserva** correspondiente.⁴²

Cabe señalar que en la “reserva” que se menciona se integran las propuestas de posibles candidatos para ser considerados, si en el “cuarto filtro” a mano de los delegados de asambleas municipales que se explica más adelante, “deciden” o **les instruyen** que después de todo este “vía crucis”, se requiere cambiar uno, algunos o todos los candidatos propuestos.

Esta disposición no deja margen para mucha interpretación sobre el verdadero rol que ejerce la Comisión de Candidaturas Nacional en tanto no sólo dice **quién sí y quién no pasa la barrera ideológica para ocupar cargos públicos**, sino que define e instruye a las comisiones de candidaturas municipales los municipios en los que cada candidato se deberán proponer.

12. Cuarto filtro de candidaturas. Asambleas municipales auto-deciden su integración

33

Una vez **transitados los múltiples filtros para definir quienes pueden ser precandidatos**, la Comisión de Candidaturas Nacional entrega a las comisiones de candidaturas municipales las propuestas de candidaturas, **previo a la fecha que fije el Consejo de Estado para la celebración de las sesiones de las asambleas municipales del Poder Popular**, para fines de **que sus delegados procedan a nominar a los candidatos a diputado**.

Recibidas las proposiciones de precandidatos a diputado, las comisiones de candidaturas municipales, previo a la celebración de las sesiones de las asambleas municipales del Poder Popular, **informan a sus delegados sobre la integración de dichas candidaturas y consultan individualmente sus opiniones**.

Los **delegados a las asambleas municipales del Poder Popular tienen la facultad de aprobar o rechazar a uno, a algunos o a todos los precandidatos que les presenten**, requiriéndose para ello el voto de más del cincuenta por ciento de los delegados presentes en votación a mano alzada, en cuyo caso la Comisión de Candidaturas presenta para su decisión otro u otros precandidatos tomados de la reserva prevista.

Como se puede observar, en esta etapa al igual que las otras relacionadas con excluir candidatos del proceso no se establecen ni criterios ni causales bajo las cuales se justificaría rechazar las propuestas. Esto, como se ha venido advirtiendo, evidencia un **control absoluto y de principio a fin de estos procesos de imposición de candidatos**.

⁴² Art. 185, Ley No. 127 “Ley Electoral”

Por otra parte, resulta fuera de lugar que los delegados de una Asamblea Municipal del Poder Popular estén facultados para opinar y desechar las propuestas de los candidatos que, se entiende, habrán de ocupar sus espacios. Además del despropósito competencial, **implicaría un conflicto de interés**. En el supuesto de que el sistema electoral cubano estuviera diseñado para permitir a los ciudadanos decidir la alternancia en los cargos, nada tendrían que estar opinando los delegados en funciones sobre la viabilidad de quienes los sucederán.

Es decir que los integrantes de un órgano constituido como la Asamblea Municipal son quienes nominan los candidatos para sustituirlos. Pareciera un reconocimiento del control que se tiene de los espacios en las asambleas, para lo cual únicamente se tienen que coordinar y poner de acuerdo la Asamblea Municipal con la Comisión de Candidaturas.

Después de todos los trámites y exclusiones que se dan ahora dentro de las asambleas municipales, sus respectivos presidentes someten las propuestas a la aprobación de los delegados, y serán nominados como candidatos a diputados quienes obtengan más de la mitad de los votos de delegados presentes en votación a mano alzada.

Concluido lo anterior, el presidente del **Consejo Electoral Municipal informa al Consejo Electoral Municipal los electores que han sido nominados por los delegados municipales como candidatos a diputados**.⁴³

No se puede pasar por alto que la **Asamblea Municipal del Poder Popular es el órgano superior del poder del Estado a nivel local**. Si este órgano es el que determina quiénes serán los candidatos, **así como excluye a los que no**, estamos frente a un solo sistema que periódicamente se auto renueva, sin competencia electoral real de ningún tipo.

También se evidencia que en la constitución de las asambleas no cuentan con ningún tipo de pluralidad, sino que al imponerse los candidatos a integrarlas bajo una sola ideología, (la del régimen), ello permite que entre los mismos se voten las inclusiones y exclusiones de candidatos a ocupar los espacios de la propia Asamblea. **El sistema gobernante/electoral funciona como un solo ente pero, sobre todo, como el órgano directivo de un partido político definiendo candidaturas**.

Este perverso mecanismo que **impone “candidatos” a modo** bajo **ejercicios disfrazados de democracia** en los cuales “se escucha la voz de distintos sectores del pueblo”, no sólo anula las libertades de creencia, pensamiento y expresión sino que las criminaliza si no son acorde con la única ideología autorizada en la Constitución. Esto hace inexistentes para el ciudadano común o el ciudadano inconforme de los derechos universales de asociarse, reunirse y participar políticamente para proponer otras maneras de gobernar.

13.Registro electoral

Según la ley comicial, el Registro Electoral constituye un registro central de personas naturales, a los fines del ejercicio de sus derechos electorales. Forma parte del Sistema de Registros Públicos y cuenta con unidades de gestión en el territorio nacional.

⁴³ Arts. 197, Ley No. 127 “Ley Electoral”

El Registro Electoral expide la **Lista de Electores**, documento público que contiene los datos de identidad y residencia electoral de los ciudadanos cubanos con derecho al sufragio activo para utilizar en los procesos electorales, referendos y plebiscitos.

Asimismo, se establece que el Registro Electoral se sustenta en los principios de carácter público, permanente y su conformación de oficio por todos los ciudadanos con capacidad legal para ejercer su derecho al voto por lo que los **ciudadanos cubanos con derecho al sufragio no pueden ser excluidos del mismo ni ser incluidos en más de una Lista de Electores**.

En este punto que refiere que un ciudadano no puede ser incluido en más de una lista de electores contrasta con la **regla que permite que los electores puedan ejercer el derecho al sufragio en lugar distinto al de su dirección domiciliaria, solicitándolo** a la organización de masas correspondiente, a la autoridad electoral del territorio o al registrador que compete **hasta quince días antes del día de la votación**.

Esto es, si bien se establece que el solicitar poder ejercer el voto en un domicilio distinto a donde consta el registro es para fines de actualizar la información, lo cierto es que no dota de credibilidad un registro electoral que incluso quince días antes a la elección está sufriendo modificaciones. En los hechos, se ha denunciado incluso el uso de padrones distintos el mismo día de una elección, por lo que como es previsible, existe muy poca certeza de que quienes aparecen en el registro de una circunscripción solicitaron un cambio, y que en otras circunscripciones se permita votar a personas que no aparecen en el registro.

35

Es fundamental en todo Registro Electoral ser absolutamente transparente, contar con procedimientos claros y rigurosos para el alta y baja de ciudadanos así como temporalidades específicas para poder realizar estos cambios de domicilio. De no ser así, resulta fácil utilizarlo como instrumento de control político, en la medida en que nadie tiene certeza de quienes sí y quienes no podían votar en cada circunscripción, en cada municipio y en cada colegio electoral y por tanto, tampoco habrá certeza de si la cantidad de votos contra cantidad de votantes en ningún punto será consistente con quienes estaban previamente legitimados para ejercer el sufragio.

Países como Colombia o México que tienen en términos generales muy buenos procesos de registro electoral, no obstante que tienen una adecuada normatividad y procedimientos muy sólidos para los registros de altas y bajas de electores, enfrentan situaciones que hacen complejo tener una actualización absoluta.

Es decir, si para aquellos sistemas que cuentan con estrictas reglas resulta complejo, máxime si no sólo no se cuenta con ellas sino que se tiene bastante margen de flexibilidad para que se acepten modificaciones a los lugares de votación, unos días antes de las elecciones.

Esa falta de certeza y poco orden advertido se corrobora con lo señalado en la misma ley, al reconocer que **“se consideran electores que han votado en otra dirección electoral aquellos que,**

aun estando en el registro, no se encuentran en la lista correspondiente al lugar donde tienen su residencia.”⁴⁴

Del análisis de las anteriores normas se podría decir que existe una especie de **institucionalización del llamado “voto golondrino”** en la medida en que al ser tan accesible el cambio de domicilios, incluso a días previos de la elección, y el ser válida que donde están las personas registradas no necesariamente van a votar, y en sentido opuesto en lugares donde no están registradas, podrían votar, eso genera alertas de que los consejos electorales finalmente pueden hacer un mal uso con fines políticos de este mecanismo y, aunado a la ausencia de observadores externos que verifiquen la legitimidad de los escrutinios, finalmente podrían tomar convenientemente algunos votos por buenos y otros no.

A lo anterior se suma que es el CEN el órgano responsable de **controlar la actualización del Registro Electoral**. Si bien se reconoce que existe la figura de **reclamaciones de los electores** a los registros, no es claro en la legislación quiénes y en qué supuestos pueden presentar tales reclamaciones, lo cual hace a tal recurso un tanto ineficaz.

14. Discrecionalidad del registro electoral y modificación de circunscripciones

Facultad de crear circunscripciones electorales especiales

Según la norma, se permite constituir, en caso necesario, **circunscripciones electorales especiales** cuando exista la cantidad suficiente de electores que por la labor o estudios que realizan, habitan en lugares del territorio nacional distintos al de sus residencias. Por otra parte, se señala que el CEN podría aprobar la extinción o unificación de determinadas circunscripciones, a solicitud fundada de la Asamblea Municipal del Poder Popular respectiva.

36

Estas disposiciones no deberían tener razón de ser ya que, por regla general, en las circunscripciones electorales deberían poder votar únicamente las personas que tengan su residencia efectiva en dicho lugar, quienes viven ahí de forma permanente. A su vez, los registros de electores tienen que manejarse con absoluta transparencia, estar dotados de plena certeza sobre su integración y mecanismos de modificación, así como estar sujetos a sólidos mecanismos de revisión y observación externa.

Así planteado, pareciera permitirse la creación y extinción de circunscripciones electorales de forma discrecional lo que además de que podría incentivar alguna especie de **“voto golondrino”**. Esto merma la certeza sobre la cantidad de votantes que en cada elección, están registrados en cada circunscripción, ya que sólo de esa forma se pueden cotejar votos contra votantes.

Para empeorar esta situación, en los últimos procesos electorales el CEN ha informado que las personas pueden votar en cualquier centro de votación (no solo en los especiales), como un intento de fomentar la participación ante el aumento sostenido de la abstención.

Ante la opacidad de la autoridad electoral, la falta de auditorías independientes, observación electoral y cualquier forma de control, no hay elementos para creer que se respeta el principio de

⁴⁴ Art. 80.1, Ley No. 127 “Ley Electoral”

un elector – un voto. Por el contrario, es un sistema que permite que una misma persona vote en tantos colegios como quiera a lo largo de la jornada electoral, y no hay garantías de que las listas de electores se crucen.

15. Pueden votar personas sin carnet de identidad

Otros ejemplos de incertidumbre los encontramos en la regla que permite que en aquellos casos en que una persona de dieciséis años teniendo la aptitud para ejercer el derecho al voto **no haya obtenido su carné de identidad, podrá hacerlo** presentando su tarjeta de menor, en la que tendrían que verificar que cuenta con capacidad legal para ello o, **si el elector no posee su documento de identidad**, por cualquier razón que no constituya una causa de incapacidad legal para el ejercicio del sufragio, sólo se le exige la presentación de un documento provisional expedido por el Registro Electoral, para poder votar.⁴⁵

Nuevamente se evidencia poca confiabilidad del padrón electoral al permitir la posibilidad de que **personas que no se encuentran registradas, puedan votar**. Ello al margen de que la disposición no da claridad sobre de qué forma las mesas de los colegios podrían corroborar que las personas que se presentan a votar sin carné, no tienen alguna incapacidad legal para votar.

Todo ello abona a la advertencia que sobre el padrón se ha hecho, en cuanto a la falta de certeza y de las reglas electorales que por diversas vías hacen factible que al final de una elección **puedan aparecer más votos que ciudadanos registrados**, lo que pone en duda la calidad y objetividad de los resultados. De hecho, en el referendo del Código de las Familias de septiembre de 2022 se registraron más votos desde el exterior que votantes habilitados, según los datos oficiales.

37

Por regla general tendrían que haber plazos específicos de registro en el padrón, ya sea por altas nuevas o cambios de domicilio, mismos que una vez cerrados y salvo casos muy particulares -como que sea robado el carnet, habilitaciones, etc.-, y expresos en la ley, impedirían que nadie que no se encuentre registrado en el mismo, pudiera votar.

Otro ejemplo de esa discrecionalidad lo vemos en la disposición que establece que **“en caso de que todos los integrantes de una circunscripción especial se trasladen a otro municipio, el delegado electo por ella cesa en la Asamblea Municipal del Poder Popular de la que forma parte y causa alta en la del municipio donde va a radicar, sin necesidad de una nueva elección”** y por consiguiente, “Cuando se aprueba eliminar una circunscripción especial, con ella cesa el mandato del correspondiente delegado.”⁴⁶

Electores pueden votar en lugar distinto al de su residencia

En el mismo sentido, se establece que los **electores para ejercer el derecho al sufragio en lugar distinto al de su dirección domiciliaria, lo solicitan a la organización de masas correspondiente, a la autoridad electoral del territorio o al registrador que compete, con el objetivo de actualizar la información que sobre el interesado consta, lo cual se puede realizar hasta quince días antes del**

⁴⁵ Art. 103.1, Ley No. 127 “Ley Electoral”

⁴⁶ Art. 20.1, Ley No. 127 “Ley Electoral”

día de la votación⁴⁷. El hecho de que estos permisos para votar en lugar distinto se puedan solicitar y autorizar hasta quince días antes de la votación constituye un plazo tan próximo que permitiría tener claridad de las preferencias electorales por zona para a partir de ello y hacer movimientos estratégicos de electores de un lugar a otro.

Esto también impacta una máxima que debe prevalecer en los sistemas electorales en el sentido de **brindar plena certeza de las reglas del juego**, sin poderlas alterar días antes de la elección. Existe una gran discrecionalidad y facilidad para que los electores de una circunscripción puedan de la nada moverse entre municipios, lo cual además de prestarse para hacer un manejo político y calculado del mecanismo **anula la representación votada en las urnas en esa circunscripción**, al cesar a un delegado electo en la misma.

Adicionalmente, para la determinación de modificaciones al registro de electores en determinado municipio no tendría que involucrarse un órgano de carácter político como lo es la Asamblea Municipal del Poder Popular, ya que sus consideraciones por fundadas que sean siempre serán políticas y no técnicas, lo que constituye un incentivo perverso para alterar el registro con fines de conveniencia política.

La información de electores en cada distrito es un hecho fáctico que es perfectamente verificable para, sobre esa base, determinar los distritos electorales que tendrían que haber.

38

Si bien los nacimientos y decesos varían los índices poblacionales, este tendría que tener una tendencia a través de los años y en todo caso, estableciendo un adecuado registro nacional de electores es que se tendrá plena y permanente certeza sobre la tendencia poblacional en cada municipio, lo cual permitiría oportunamente plantear la necesidad de proponer adecuaciones.

Por otra parte, no se puede pasar por alto que es el CEN el órgano facultado para aprobar este tipo de propuestas. En esa lógica, al ser el CEN parte de la estructura del gobierno, siempre será cuestionable la objetividad con la que realice aprobaciones de este tipo de decisiones sustantivas, sin mediar un interés político justificado.

De todos modos y como decíamos en párrafos anteriores, aunque hay un mecanismo establecido para el cambio de colegio electoral, en la práctica en los últimos procesos electorales no es necesario hacer el trámite, ya que las autoridades del CEN informan que las personas que no estén cerca de sus domicilios durante la jornada electoral pueden votar en cualquier centro.

Electores solicitan votar desde su residencia

Señala la ley que en aquellos casos en que **el elector, por algún impedimento físico, no pueda asistir al local donde tiene lugar la votación, si lo solicita a los integrantes de la Mesa del Colegio Electoral que se le facilite el ejercicio de su derecho al voto en su residencia u otro lugar donde se encuentre, el presidente puede disponer lo pertinente para poder hacerlo, siempre que se garantice el secreto en el voto.**⁴⁸

⁴⁷ Art. 81.1, Ley No. 127 "Ley Electoral"

⁴⁸ Art. 109.1, Ley No. 127 "Ley Electoral"

Para tales fines, aclara la norma, el **traslado de la boleta al lugar donde se encuentra el elector lo realiza un miembro de la Mesa del Colegio Electoral** y finalmente, se establece que tal **facilidad**, se hace saber a los electores en los días previos a la votación.

El primer aspecto que se debe destacar sobre esta “facilidad” que permite la ley cubana, es que la organización electoral en los países más avanzados es tan compleja y difícil de operar, que **resulta inverosímil** pensar que en un país que no cuenta necesariamente con el mejor marco para desarrollar elecciones, **tenga la capacidad** de garantizar y permitir a los electores que lo soliciten llevar a cabo su **voto a domicilio sin mermar la secrecía del sufragio, la certeza de la elección y la capacidad operativa de todo el proceso electoral**.

En cambio, sí se advierte una oscura intención de que en aras de “garantizar la universalidad del voto”, se deje abierta **una nueva puerta que permita a discreción** de los integrantes de la Mesa del Colegio Electoral, **sin mediar ni criterios** para autorizarlo **ni procedimientos** para hacerlo con absoluto profesionalismo, **de ser necesario ir a recolectar votos a donde haga falta**, incluso si es necesario a casa de los votantes.

Al margen de lo enormemente complejo que resultaría operar un modelo de este tipo, una **dinámica de votación autorizada fuera de los colegios electorales** y fuera del día establecido para la elección tendría que estar debida y estrictamente regulada a fin de garantizar certeza en cuanto a la **justificación para hacer una solicitud de esa índole, en qué plazos, de qué forma se solicita a los colegios electorales**, -partiendo de que son órganos que se integran el mismo día de la elección-, bajo qué criterios se autoriza, quiénes lo ejecutan, cómo se verifica la seguridad de la **cadena de custodia del traslado de votos a una residencia** y la secrecía del voto emitido, y que llegue a su destino que es la urna.

39

No se puede pasar por alto que lo que está en juego en los sistemas electorales es la lucha por el poder, por lo que **cualquier buena intención que no contenga reglas claras** de cómo se habrá de ejecutar hace inevitable que sean tomadas como estrategias perversas cuyo objetivo no son otros que los fines políticos de quienes las hacen.

Contar con un **registro de electores confiable** en el cual se lleve estricto registro con procedimientos claros para realizar todas las altas y bajas de electores que se den, así como de las circunscripciones en donde estas se realizan, es la **vía idónea e inequívoca para dotar el sistema de certeza** de quienes votan y quienes no en cada municipio, y que quienes lo hacen son exactamente los que están acreditados para votar en cada circunscripción, y nadie más.

16. Asamblea Nacional del Poder Popular

Para fines de dimensionar el origen de control de todo el sistema político cubano, se describe el alcance de control de la Asamblea Nacional que por supuesto incluye la capacidad de designación y revocación de los integrantes del CEN. Es decir, **la Asamblea juega como juez y parte en su relación con el órgano electoral** y en general, es el órgano que controla todo **sin mediar contrapesos de ningún tipo**.

La ANPP es el **órgano supremo del poder del Estado**. Representa a todo el pueblo y expresa su voluntad soberana. Único órgano con potestad constituyente y legislativa en la República. Es elegida

por un período de cinco años, **período que sólo puede extenderse por la propia Asamblea** mediante acuerdo adoptado por una mayoría de sus integrantes, en caso de **circunstancias excepcionales que impidan la celebración normal de las elecciones** y mientras subsistan tales circunstancias

Entre sus facultades está ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales, como acordar los sistemas monetario, financiero y fiscal.

Elige a) al Presidente y al Vicepresidente de la República; b) a su Presidente, Vicepresidente y Secretario; c) integrantes del Consejo de Estado; d) a propuesta del Presidente de la República, al Primer Ministro; e) a propuesta del Presidente de la República, a los Viceprimeros Ministros y demás miembros del Consejo de Ministros; f) al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República y al Contralor General de la República; g) **al Presidente y demás integrantes del Consejo Electoral Nacional**; h) a los vicepresidentes y a los magistrados del Tribunal Supremo Popular, así como a los jueces legos de esta instancia; i) a los vicefiscales y vicecontralores generales de la República.

También entre sus atribuciones **puede revocar o sustituir a todas las personas elegidas o designadas por ella**, es decir, a todos los órganos arriba señalados.

17. Órganos electorales permanentes

Los **órganos electorales** permanentes en Cuba son el CEN, los consejos electorales provinciales y los consejos electorales municipales los cuales **se organizan verticalmente en todo el país**.

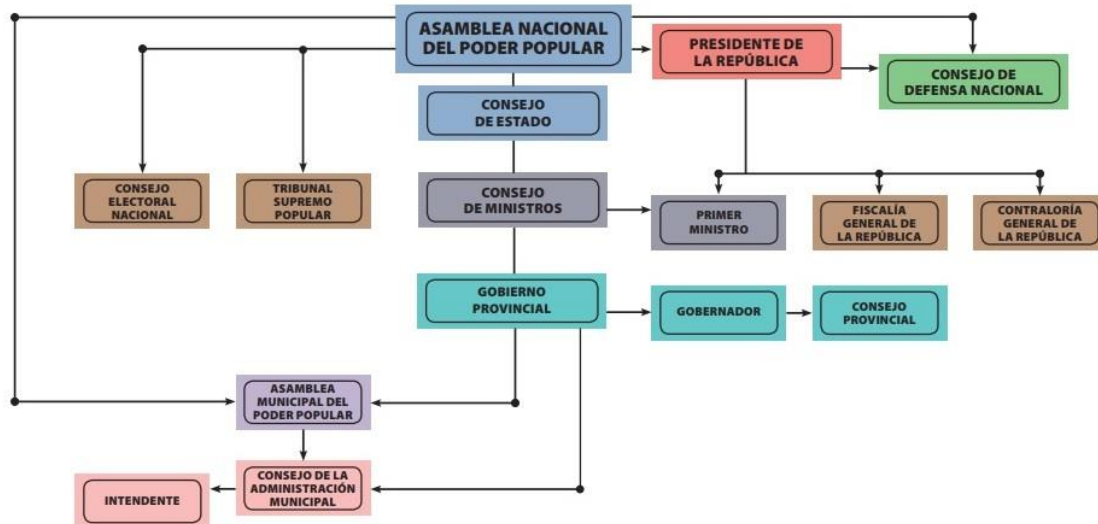
Si bien la legislación establece que tanto los órganos como las demás estructuras electorales sólo deben obediencia a la Constitución y a las leyes, la realidad es que el CEN, máxima autoridad electoral, está subordinado al Partido Comunista de Cuba a través de la ANPP. Siendo éste un órgano que se elige por voto popular calificado por el propio CEN, evidentemente conforme a su diseño juega un rol de juez y parte.

Por tanto resulta una contradicción que en la misma disposición de la ley se señale que **el CEN tiene independencia funcional** respecto a cualquier otro órgano, **pero que responde por el cumplimiento de sus funciones ante la ANPP** la cual, como se verá más adelante, además tiene atribuciones para asignarle otras funciones a las establecidas en la ley al órgano superior electoral.⁴⁹

⁴⁹ Art. 34.1, Ley No. 127 "Ley Electoral"



ESTRUCTURA DEL ESTADO



Fuente: <https://www.parlamentocubano.gob.cu/organos-del-estado>

De hecho, la ley mandata que “el Consejo Electoral Nacional se compone de veintitún **miembros electos por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado** según corresponda y que lo integran un presidente, un vicepresidente, un secretario y dieciocho vocales”.

41

Asimismo, se determina que “**el presidente, vicepresidente y secretario son electos por la Asamblea Nacional del Poder Popular a propuesta del presidente de la República** y que los demás integrantes se eligen por el mismo órgano o su Consejo de Estado, a propuesta del presidente del Consejo Electoral Nacional una vez electo”.⁵⁰

En la misma línea, se establece entre las atribuciones del presidente del CEN el **presentar al Consejo de Estado, previo acuerdo del CEN, la propuesta de elección de presidentes de los consejos electorales provinciales** y del municipio especial de Isla de la Juventud.⁵¹ Ello implica que la designación de presidentes de órganos electorales provinciales están sujetas a la validación de uno de los principales órganos del gobierno que es electo, aparentemente, por la voluntad popular calificada por los propios órganos electorales.

En la misma disposición se reitera que entre las atribuciones del Presidente del CEN está cualquier otra que le asigne la ANPP o el Consejo de Estado.

Sobre la base de las anteriores disposiciones, es claro que **el CEN técnicamente depende del presidente de la República, de la Asamblea Nacional y del Consejo de Estado**, lo cual si ya en sí mismo resulta cuestionable, lo es más cuando **no se establece ni duración del cargo de los integrantes del CEN ni los mecanismos o criterios a seguir para su elección**.

⁵⁰ Art. 36.1, Ley No. 127 “Ley Electoral”

⁵¹ Art. 37, Ley No. 127 “Ley Electoral”

Conforme a la normatividad, la ANPP elige al Presidente y vicepresidente de la República, elige al Consejo de Estado, y al CEN, lo que nos permite concluir que finalmente el Partido Comunista es candidato, es elector, y el autoridad electoral, en tanto las designaciones se hacen entre ellos mismos bajo un CEN y sus órganos inferiores controlados por el propio poder público.

Por otro lado, se determina que para poder ocupar responsabilidades como integrante de un Consejo Electoral, Comisión o Mesa del Colegio Electoral, se requiere estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos⁵², no ocupar cargos de elección popular y gozar de **buen concepto público**.

Si bien se puede reconocer la intención de esta disposición de buscar establecer reglas tendientes a garantizar **neutralidad e independencia de los órganos electorales**, resulta un tanto incongruente mientras el CEN se mantenga subordinado a uno de los órganos que se eligen por elección popular.

Dicho de otra forma, los órganos públicos de los que el CEN tendría que guardar independencia son los que tienen la facultad de designar sus autoridades e imponer nuevas atribuciones.

Por otra parte, la ley señala que entre uno y otro proceso electoral, los órganos electorales organizan, dirigen y supervisan la elección para cubrir los cargos vacantes que se produzcan a su nivel.⁵³ En ese sentido, se debe hacer notar que el artículo sugiere que la posibilidad de que los cargos públicos de elección popular queden vacantes antes de tiempo es muy alta lo cual es un tanto irregular, ya que los cargos de elección popular tendrían que contar con **garantías reforzadas de permanencia** para que salvo por causa de muerte, sea muy difícil generar su vacancia.

42

Ahora bien, la ley establece las funciones que tienen en sus respectivos niveles los consejos electorales, las cuales en términos generales resultan razonables y propias de las funciones de cualquier órgano electoral. No obstante, su último inciso no sólo no se justifica sino que confirma que los **órganos responsables del sistema electoral, están sujetos a las determinaciones de los órganos principales de gobierno**, al establecerse como una de sus funciones: *“las asignadas por el Consejo Electoral superior, la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado”*, órganos que, como se ha señalado, no sólo son parte de la estructura de poder sino que para su integración es necesaria la validación del CEN.

Aunado a ello, se establece que el CEN tiene entre sus funciones designar o sustituir a los miembros de los consejos electorales provinciales lo cual, si se relaciona con el funcionamiento vertical de órganos electorales, y la íntima vinculación del CEN con la ANPP al grado que por mandato legal, ésta está facultada para delegarle nuevas atribuciones al órgano electoral nacional, es posible identificar el conflicto funcional que existe para que desde el máximo órgano de poder, se interfiera y remuevan a discreción los órganos electorales inferiores.

⁵² Ver consideraciones sobre las restricciones a derechos civiles y políticos.

⁵³ Art. 26, Ley No. 127 “Ley Electoral”

De igual manera y bajo la hipótesis de conflicto de interés señalada en el párrafo anterior, se faculta al CEN para “*declarar la nulidad de las elecciones, en una o varias circunscripciones de un municipio, o de algún candidato cuando se hayan incumplido las regulaciones establecidas en esta ley y disponer la celebración de nuevas elecciones*”⁵⁴, atribución que sin contar con un catálogo específico de causales de nulidad establecido en la propia ley, la vuelve un mecanismo discrecional de control político, frente a posibles escenarios donde el resultado de las elecciones, no sea del agrado de la ANPP.

Órganos electorales secundarios

Para organizar, dirigir y ejecutar los procesos electorales, además de los órganos electorales, se constituyen las comisiones electorales especiales; comisiones electorales de circunscripción; comisiones electorales de distrito para la elección de diputados a la ANPP; y las mesas de los colegios electorales, órganos que se constituyen una vez convocados los procesos electorales, referendos y plebiscitos y que cesan al concluir estos.

En este punto es importante recordar que toda la estructura electoral funciona bajo una lógica vertical que tiene como origen tanto para validar su integración como para su remoción la ANPP y al Consejo de Estado, por lo que existe una línea de control permanente que inevitablemente tiene injerencia en la conducción que se realiza de los procesos electorales municipales.

Integración de colegios electorales

El día de las elecciones en el Colegio Electoral se constituye la mesa integrada por un presidente, un secretario, un vocal y dos suplentes, designados por la Comisión Electoral de Circunscripción correspondiente.

La norma establece que quienes sean designados para tal responsabilidad deben estar en **pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos**,⁵⁵ residir en la circunscripción y cumplir los demás requisitos dispuestos por esta Ley.

En este punto se debe advertir que no se establecen ni tiempos ni criterios bajo los cuales la Comisión Electoral de cada circunscripción elige a los integrantes.

La práctica común en diferentes países es elegir de forma aleatoria entre los ciudadanos y con la suficiente oportunidad para poder verificar que cumplen con los requisitos de independencia, estableciendo reglas claras en la ley sobre el procedimiento a seguir en caso de que uno o varios de los integrantes designados, no se presenten a su mesa.

En esos términos la pregunta obligada es **¿cómo se garantiza que las designaciones de integrantes de mesas en los colegios electorales no se hacen a modo?**

⁵⁴ Art. 35, Ley No. 127 “Ley Electoral”

⁵⁵ Ver consideraciones sobre las restricciones a derechos civiles y políticos.

Aunado a ello, se establece que para que los integrantes de las mesas de los colegios electorales realicen sus funciones se requiere la presencia de tres de ellos y que de no alcanzarse esa cifra, el miembro o los miembros que hayan concurrido designan, de entre los electores presentes, los sustitutos. Pero, en caso de no asistir ninguno de los miembros de la Mesa del Colegio Electoral, **la presidencia la asume uno de los integrantes de la Comisión Electoral de la Circunscripción**, quien designa entre los electores que acudan a votar al secretario y al vocal.⁵⁶

¿Por qué asume la presidencia del Colegio Electoral un miembro de la Comisión Electoral, en vez de que sea un elector también aleatorio?

Nuevamente se debe recordar que los integrantes de la Comisión Electoral son parte del sistema político, en concreto tienen normativamente una línea de conexión directa con la Asamblea Nacional y el Consejo de Estado por lo que en los casos en que quienes presiden las mesas electorales sean los propios miembros de algún órgano electoral, **¿cuál sería su grado de objetividad e imparcialidad para tal función?**

Ahora bien, un aspecto que se debe destacar es que la ley mandata que los integrantes de las mesas de los colegios electorales **realizan el escrutinio público una vez concluida la votación**. Sin duda el hecho de que se considere un ejercicio público es un elemento positivo.

El detalle es que **en toda la normativa no se identificaron supuestos en los que se permita la presencia de observadores externos, representantes de candidatos o ciudadanos en general**, lo cual hace suponer que tal ejercicio “público” se constriñe a la presencia única y exclusiva de quienes integraron la mesa electoral respectiva, así como las organizaciones de masas.

44

Por otra parte, se señala que el presidente de la Mesa del Colegio Electoral es la máxima autoridad y entre sus atribuciones tiene la de **tramitar las reclamaciones que se formulen** y dar cuenta a los miembros de la Mesa del Colegio Electoral para su decisión.

Aunque el sistema contemple la **posibilidad de que en las mesas se puedan presentar reclamaciones**, no se hace mención alguna sobre quiénes están legitimados para presentar las mismas, ni bajo qué supuestos con lo cual tal disposición queda en letra muerta.

Adoctrinamiento de los órganos electorales

La legislación electoral establece que las autoridades electorales, además de cumplir y hacer cumplir los fundamentos éticos que rigen el sistema electoral, deben:⁵⁷

- a) **Hacer patente, en todo momento, su lealtad a la Patria, a la Revolución y al sistema político, económico y social que defendemos;**
- b) **Guardar obediencia a la Constitución, a la Ley Electoral y demás disposiciones que regulan el sistema electoral dentro de la más estricta legalidad**

⁵⁶ Arts. 64.1 y 66.1, Ley No. 127 “Ley Electoral”

⁵⁷ Art. 86, Ley No. 127 “Ley Electoral”

A las autoridades se les puede y debe exigir el irrestricto respeto a la Constitución y la ley, las cuales se presume contienen las reglas aceptadas para integrar su pacto nacional.

Sin embargo, en este caso nos encontramos frente a un **adefesio normativo** ya que en la propia ley, se exige a los órganos electorales guardar lealtad a lo que en sí constituye el movimiento que dio vida al actual régimen gobernante en Cuba, “la Revolución”. Es decir, **para los órganos electorales cumplir con la ley, implica cumplir con reglas de adoctrinamiento** hacia un sistema político e ideología específico, lo cual deja poco margen para velar desde la función que tienen encomendada, por la pluralidad política y democrática.

- c) desempeñar con honestidad y disciplina el cumplimiento de los deberes, funciones y atribuciones del cargo que ostentan, **dar muestra de su cabal proceder en las tareas y actividades que les competen o se les asignen por las autoridades facultadas;**

Se debe recordar que en diversas disposiciones de la ley electoral se establece que entre las funciones o atribuciones que deben cumplir los órganos electorales, están aquellos que les asigne tanto la ANPP, como el Consejo de Estado, ambos órganos políticos que forman parte del régimen gobernante y por tanto, que velan por intereses particulares.

De esta forma, los órganos electorales están obligados a cumplir con tareas o actividades que les asignen las autoridades facultadas, lo cual los coloca en un **legal conflicto de interés**.

45

- d) proceder con profesionalidad en todos los actos de la actividad electoral, como **genuina expresión de la democracia socialista;**

Nuevamente se puede observar que el mandato de regir la actividad electoral con absoluto profesionalismo, pero bajo una línea ideológica específica y rígida.

- e) proceder con **imparcialidad, especialmente respecto a los candidatos, y dar a todos ellos igualdad de trato y de oportunidades sin que medie favoritismo**, enemistad o cualquier interés personal.

Sobre este último punto, es importante reflexionar cómo se podría armonizar el adoctrinamiento político e ideológico de actuación impuesto a los órganos electorales en la Constitución y la ley, por el cual tienen que velar, con el hipotético e imposible escenario de que tuvieran que validar la elección y triunfo de un candidato con una ideología, digamos conservadora y capitalista.

18.Reclamaciones electorales: ineficaces e inútiles

A través de todo el ordenamiento electoral, se encuentran referencias en distintas etapas a la atención que dan los órganos electorales a las reclamaciones de los electores que se presentan.

Sin embargo, en ningún momento se establece en qué supuestos un elector puede presentar una reclamación, por ejemplo, en una etapa tan sensible como los escrutinios.

Si la ley contempla un recurso de reclamación pero no expresa puntualmente las hipótesis de procedencia, quiénes están legitimados para presentarlas (electores de esa mesa, de ese colegio, público en general, autoridades presentes, etc.), ni tampoco se especifica ante quién se presentan, los efectos de presentar una reclamación, y qué autoridad y en qué plazo habrá de resolver, **estas reclamaciones se vuelven ineficaces e inservibles.**

19. Conclusiones

Como se advirtió en la introducción, el objetivo principal de **Transparencia Electoral** con la elaboración de este diagnóstico fue hacer una revisión objetiva tanto del ordenamiento electoral en Cuba, como del marco de derechos fundamentales establecidos en la Constitución, para analizar la armonía que guardan ambos instrumentos con el marco internacional, hacer un diagnóstico sobre la situación de los derechos político – electorales y formular recomendaciones para mejorar la calidad del sistema.

Si bien es claro que el régimen gobernante no tiene ninguna intención de permitir la transición hacia la apertura de un modelo que cumpla con parámetros elementales de integridad democrática, y que brinde garantías mínimas de participación plural a todas las voces, la aportación de **Transparencia Electoral** es visibilizar ante la comunidad internacional todas las contradicciones existentes para ocultar el perfecto funcionamiento de una **dictadura constitucional**, a través de una **fachada de democracia** que entrelaza reglas que aunque “democráticas”, son de imposible materialización.

46

La **dictadura constitucional** se define como una forma de gobierno en la que el poder se concentra de manera autoritaria o totalitaria en las manos de un dictador o grupo de personas, controlando estos, directa o indirectamente, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, por lo que en los hechos no existe como tal el principio de separación de poderes, requisito indispensable para consolidar un Estado de derecho.⁵⁸

En sentido contrario, la Declaración francesa de 1789 en su artículo 16 sostenía que *“Una sociedad en la que la garantía de los derechos no se encuentra asegurada, ni la separación de poderes establecida, carece de constitución”*.

En virtud de ello, se llegó a las siguientes

Recomendaciones finales

1. El principal problema identificado en el sistema electoral de Cuba, radica en el hecho de que es un modelo diseñado no para regular y arbitrar la competencia política entre diferentes fuerzas, sino para perpetuar la vida del régimen gobernante desde el año de 1959, **simulando tanto la realización periódica de ejercicios democráticos, como el reconocimiento de derechos fundamentales para ejercer la participación política.**

⁵⁸ Salazar Ugarte, Pedro, La Democracia Constitucional, p.p. 16 y 17

2. De esta forma la ley electoral establece reglas de organización electoral en términos generales muy similares a las de cualquier país democrático en cuanto a prever órganos electorales, padrón electoral, elecciones periódicas, integración de ciudadanos a las mesas de votación y el funcionamiento de éstas antes y después de la jornada, recursos de reclamación, así como transparencia en todas las etapas.

No obstante lo anterior, **tales reglas sólo podrán materializarse a partir de consolidar un órgano electoral auténticamente autónomo de los poderes públicos electos**, así como ajenos a cualquier organización dependiente del régimen gobernante, que pueda instaurarse a partir de reglas claras que permitan la inclusión de ciudadanas y ciudadanos profesionistas e imparciales, que puedan involucrarse en el sistema electoral a través de un cuerpo profesional creado *ex profeso* para la organización y calificación de los procesos electorales.

Junto con la creación de este cuerpo profesional electoral, **tendrían que implementarse los canales que garanticen la depuración de un auténtico padrón electoral** que brinde confianza; así como el establecimiento de un cronograma de cada proceso electoral que además de definir etapas específicas para cada etapa, esté dotado de los **recursos de reclamación efectivos** donde cada ciudadano y cada persona involucrada esté legitimada para cuestionar la legalidad o constitucionalidad de determinados actos, **los cuales tendrían que ser resueltos por instancias ajenas tanto al órgano electoral, como a los poderes públicos**, de tal manera de que tengan la objetividad e imparcialidad necesaria para resolver los asuntos en disputa.

47

En el mismo sentido tendría que garantizarse la integración de mesas de votación con ciudadanas y ciudadanos orgánicos y que auténticamente brinden certeza de no ser parte interesada de ningún ente vinculado a los intereses ni del gobierno, ni del partido comunista de Cuba.

3. Por su parte, la Constitución de Cuba, también en general pareciera cumplir con las características propias de una ley suprema de cualquier país democrático, al reconocer derechos como la libertad de pensamiento, conciencia y expresión; derecho de reunión, manifestación y asociación; derechos a elegir y ser electo para los cargos públicos, etc.

Para que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución tengan vigencia, es **de la mayor relevancia que se reforme para abrir la puerta a la participación política universal**, que permita la creación de partidos políticos y la libre competencia política a través de campañas políticas abiertas y de contraste, sin mayores obstáculos que aspectos de edad, de modo honesto de vivir y de residencia.

4. Si bien todo sistema electoral puede ser mejorable en la parte de organización electoral, en el caso de Cuba de poco o nada serviría cualquier esfuerzo en tanto se mantengan una serie de **vicios estructurales, diseñados ex profeso** para que toda regla que en teoría está hecha para privilegiar la participación política libre, quede atorada por los siguientes **obstáculos infranqueables**:

- Concepto de **soberanía condicionada** a reglas inamovibles;
- **Imposición del sistema socialista como único admisible e irrevocable**, y criminalización de cualquier intento de contravenirlo;
- Pretender que por mandato constitucional **cualquier persona que se exprese en forma distinta o contraria al sistema socialista, se convierte en disidente**;
- Órganos electorales funcionalmente dependientes y supeditados a los poderes públicos electos;
- Restricciones arbitrarias de los derechos civiles y políticos que permiten bajo cualquier pretexto perseguir y sacar de la jugada a todo ciudadano disidente;
- Restricciones arbitrarias de acceso libre a todos los cargos públicos;
- Imposición de monopartidismo e imposibilidad de que exista competencia política;
- Existencia de comisiones de candidaturas como filtros ideológicos;
- Intervención de las organizaciones de masas tanto en la función pública como en todas las etapas de selección candidatos;
- Existencia de Comités de Defensa de la Revolución como mecanismo de espionaje, intimidación y control de la población disidente.

Todo lo anterior convierte a todo el sistema electoral cubano en una gran contradicción, pero por sobre todo en una gran simulación en tanto no haya respuesta para las siguientes interrogantes:

a) ¿De qué sirve que exista la libertad de pensamiento o expresión, si está sólo puede ser apegada a la idea socialista?

b) ¿Cómo concebir que los órganos electorales sean independientes, si es la Asamblea Nacional quien designa y remueve a sus integrantes, y quien por ley puede asignarles atribuciones que están obligados a acatar? Es decir, los diputados designan a las autoridades que organizan las elecciones en las que ellos mismos son designados.

c) ¿Cómo concebir la existencia de pluralidad política o ideológica, si disentir al modelo político establecido es considerado un crimen?

d) ¿De qué sirve tener el derecho de reunión y asociación, si no se admite la posibilidad de crear otros partidos políticos?

e) ¿De qué serviría que hubiera otros partidos políticos, si los comités de candidaturas responsables de verificar quién se puede postular, se integran por organizaciones de masas cuyo fin constitucional es la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista?

f) ¿Cómo se podría ejercer el pleno derecho a la participación política y a ocupar cargos públicos sin quedar en el camino de todos los filtros de validación?

El control ejercido por el régimen gobernante inmiscuido en todo el sistema de postulación y elección de candidatos, disfrazados como organizaciones de masas es tal, que sólo pueden transitar personas que de manera por demás verificadas sean parte del propio sistema.

Respecto a la igualdad de derechos, en Cuba el reconocimiento a los derechos está supeditado al respeto de la Constitución que **impone formas únicas de pensar y de actuar, que se deben acatar**, de manera que aquellos que no lo hagan tendrán limitaciones en el ejercicio de sus derechos.

Principios de Democracia Socialista. En la Constitución de Cuba se establece que entre los principios de Democracia Socialista, está la libertad de discusión, el ejercicio de la crítica y la autocritica y la **subordinación de la minoría a la mayoría** que rige en todos los órganos estatales colegiados. Lo grave es que **todo su sistema de democracia socialista está diseñado para que las minorías se mantengan completamente reprimidas por la mayoría**, en un sistema tan persecutor, que ni siquiera es posible manifestar alguna inconformidad generalizada.

Respecto de las Comisiones de Candidaturas. En un sistema democrático tendría que, en primer término, **abrirse la puerta para la constitución de nuevas y diversas fuerzas políticas de distintas ideologías**, mismas que posteriormente, tengan la **prerrogativa de postular sus propios candidatos** con independencia de si tienen o no representatividad. Es decir, **no puede haber un diseño que imponga un solo parámetro de lo que se considera representativo**, sino que en última instancia deberían ser los electores los que con sus votos validan o rechazan el ingreso de distintas ideologías o propuestas, **hipótesis que el régimen cubano no está dispuesto a explorar por el riesgo que implica.**

Respecto de lo anterior, es toral que se asimile que en una democracia la materialización del derecho a la participación política implica la posibilidad de que una persona nueva, extraña o incluso novata desee participar políticamente, únicamente podría estar sujeta a **restricciones razonables** tendientes a verificar que no se encuentra inhabilitada políticamente por aspectos como no tener una vida honesta de vivir, la comisión de delitos, etc.

49

Fuera de ello, bajo ninguna circunstancia tendría porque ser sometida su participación política a la valoración de ninguna comisión de candidaturas, y menos de una que es integrada por personas afines al sistema gobernante.

De igual forma, al estar fuera de lugar el que desde la Constitución se criminalice cualquier expresión contraria a la ideología socialista, en aras de **dar congruencia y sobre todo armonía a una ley suprema que asegura garantizar derechos fundamentales**, resulta de gran importancia y necesidad que se elimine de todas las leyes cualquier norma que penalice los derechos de expresión, pensamiento, asociación o reunión y por el contrario, **implementen tribunales autónomos que a través de recursos de amparo, de manera expedita brinden la protección de la justicia frente a cualquier detención arbitraria que busque coartar el ejercicio de derecho políticos.**

Resulta muy cuestionable que en todas las etapas del proceso electoral y de revisión de requisitos que se hace de los posibles candidatos, los órganos electorales intervienen en procesos propios de los órganos públicos, y los órganos públicos intervienen en procesos que deberían ser exclusivos de los órganos comiciales lo cual no se puede entender de otra forma que, como se ha sostenido en el presente estudio, **todos los órganos forman parte de un mismo ente y todos velan y trabajan para los mismos fines e intereses: salvaguardar la integridad del régimen gobernante.**

En la medida en que el órgano parlamentario tenga la voluntad de dotar el sistema electoral de órganos autónomos del Estado, garantizará la posibilidad de que las elecciones sean inclusivas para toda la población, y que la competencia política se dé auténticamente dando canales de participación a todas las corrientes de pensamiento que se encuentran actualmente en la sociedad cubana.

Respecto de la flexibilidad para votar sin estar en el registro de electores. Resulta completamente fuera de orden la absoluta flexibilidad para de manera discrecional permitir que los electores voten en el lugar que sea sin establecer **qué se considera una causa justificada** y a criterio de las mesas del colegio electoral, sin establecer parámetros de ningún tipo.

Esto da pie a que el único criterio aceptado sea saber **cuál será el sentido del voto de ese elector, para admitir el ingreso de votos fuera de las zonas donde se encuentran registrados** en el Registro Electoral.

Lo anterior es grave, máxime que los integrantes de la Comisión Electoral son quienes ante la ausencia del ciudadano que deberá integrar las Mesas Electorales, asumen su presidencia siendo que son parte del sistema político, de la Asamblea Nacional y del Consejo de Estado, por tanto, **¿qué objetividad e imparcialidad podría tener para encabezar las mesas electorales?**

Lo cierto es que hoy el diseño constitucional y legal en Cuba está hecho para inhibir la participación libre de voces contrarias al régimen en tanto cualquier participación que sugiera una crítica al sistema tal y como está establecido, no sólo es reprimido sino que impone barreras para el acceso a los espacios de poder.

Se debe reconocer que la cada vez más baja participación en los procesos electivos no es casualidad. Cuba ha pasado de tener participaciones del 97% de la población, a porcentajes que rayan en el 69%, no se puede leer de otra forma que entender que **la abstención es la única forma de expresión política disidente exenta de represión**, y que proceso tras proceso levanta la voz de rechazo a un modelo que ya está por demás agotado.

De todos modos hay que hacer la salvedad de que estos son datos oficiales, imposibles de contrastar ya que no hay lugar para auditorías independientes ciudadanas o de organizaciones internacionales. Si esto se suma a la posibilidad de que las personas voten tantas veces como quieran, y que hay antecedentes de elecciones en las que se han registrado más votos que votantes (voto en el exterior del referendo de 2022), o que el CEN cambia hasta tres veces el padrón electoral para la misma elección, tenemos que decir que **confiar en los resultados emitidos por la autoridad cubana es cuestión de fe.**

El Estado cubano debe iniciar un proceso de reforma política integral que de un paso adelante al establecimiento de una genuina división de poderes que incorpore de manera paralela al órgano electoral, para dar certeza de que la competencia política se lleva a cabo sin limitaciones, donde sólo a través de elecciones libres y auténticas cualquier ciudadana o ciudadano pueda aspirar y acceder a los cargos públicos, donde toda la sociedad cubana tenga posibilidades de ser representada en el parlamento y donde esa representación pueda transformar los intereses del pueblo en leyes inclusivas para todos, y donde medie un poder judicial que garantice no sólo el libre

ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, sino que pueda constituirse en una barrera de contención para cualquier ejercicio arbitrario de los otros poderes, así como para limitar el establecimiento de toda norma que vaya en contra de las normas constitucionales.

Finalmente, esto es también un llamado que hace **Transparencia Electoral** al gobierno de Cuba y a su Presidente Miguel Díaz-Canel, para que en la coyuntura del retiro de Raúl Castro y con ello el cierre del ciclo Castrista en Cuba, reconozca el agotamiento tanto del sistema como de todo el pueblo cubano, y se atreva a asumir un renovado liderazgo que permita de manera pacífica a la República de Cuba dar pasos para que se abran **nuevos espacios para la auténtica participación** y para dar cabida a la **pluralidad ideológica** que en igualdad de condiciones, pueda ser parte de una **competencia democrática que represente a todas las voces**.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República de Cuba
- Ley No. 127 “Ley Electoral”
- Gabriel C. Salvia, Director del Centro para la Apertura y el Desarrollo de América Latina (CADAL) en el libro de Querido, Leandro, Así se vota en Cuba, CADAL y Transparencia Electoral, 2018.
- Querido, Leandro, Así se vota en Cuba, CADAL y Transparencia Electoral, 2018.
- Sartori, Giovanni, “La democracia en 30 lecciones”, edit. Taurus, 2009.
- Bobbio, Norberto, Teoria generale della politica.
- Salazar Ugarte, Pedro, La Democracia Constitucional
- <http://www.inep.org/diccionario-de-administracion-publica/o/op-ow/organizacion-de-masas> <https://www.siempreconcuba.org/cuba-por-dentro/sociedad/>

51

Autor

JAIME TALANCÓN

Abogado electoral y constitucionalista, especialista en temas de gobernabilidad y justicia. En el servicio público mexicano se ha desempeñado como Director General del Consejo de Seguridad Nacional; Director de Análisis Político de la Presidencia de la República; asesor en la Secretaría de Gobernación; asesor del Instituto Nacional Electoral; Secretario Técnico en el Tribunal Electoral; Coordinador de la Oficina del Abogado General de la UNAM; asesor en la Cámara de Diputados y Subdirector de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública. Ha asesorado a gobiernos y partidos políticos en mejores prácticas, y ha sido observador y consultor internacional de la OEA en diversos países, así como del Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral. Integrante del Consejo de Expertos de Transparencia Electoral 2021 -2022.

52

Experto consultado

MANUEL CUESTA MORUA

Licenciado en Historia en la Universidad de La Habana en 1986 en la especialidad de Historia Contemporánea, en historia de Asia. Ha efectuado posgrados en politología, economía, relaciones internacionales y antropología. Cofundador de la plataforma regional Solidaridad Democrática Latinoamericana. Ha escrito numerosos ensayos y publicado en varias revistas cubanas y extranjeras. Una selección de sus textos fue reunida en el libro Ensayos progresistas desde Cuba (CADAL, 2015). Miembro de la Asociación de Estudios Latinoamericanos (LASA por sus siglas en inglés) con sede en la Universidad de Pittsburg, Estados Unidos. En diciembre de 2016 obtuvo el Premio Ion Ratiu, otorgado por el Woodrow Wilson Center. Integrante del Consejo de Expertos de Transparencia Electoral 2021 -2022.

Asistente de investigación

FRANCO CERIANI

Estudiante de la Licenciatura en Historia en la Universidad Torcuato di Tella.

Editor

JESÚS DELGADO VALERY

Licenciado en Estudios Internacionales. Maestrando en Estudios Electorales. Director de Desarrollo Institucional de Transparencia Electoral. Coordinador de DemoAmlat. Participó y coordinó más de 30 Misiones de Observación / Acompañamiento Electoral. Colaborador de “El modelo iliberal cubano y su influencia en América Latina” (2020), “Desafíos de la democracia en América Latina” (2020), Covid, Estado de derecho y elecciones en América Latina” (2021), entre otros.



Cuba: se vota pero no se elige

Diagnóstico constitucional y legal